



SD-069-2010

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas del día veintiocho de Octubre del año dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas clasificado bajo el N° **CAM-III-042-2009** ha sido iniciado con el Pliego de Reparos **JC-III-106-2009**, en contra de los Señores: **Eleazar Guillén Reyes**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal; **Israel Adalberto Mata Maldonado**, Síndico Municipal; **Saúl Arnoldo Regalado Díaz**, Primer Regidor Propietario; **Oscar Noé Vásquez Cornejo**, Segundo Regidor Propietario; **Francisco Guillén Erazo**, Tercer Regidor Propietario; **Jorge Alberto Guevara Dubón**, Cuarto Regidor Propietario; **Manuel Humberto Guevara Chávez**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y **Rosa Estela Rivera Romero**, Encargada de Cuentas Corrientes. Quienes fungieron en dichos cargos en la **Municipalidad de San Ignacio, Departamento de Chalatenango** durante el período del **uno de mayo del año dos mil seis al treinta y uno de diciembre del año dos mil siete** y fueron reparados según el **Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos** realizado a dicha Municipalidad; conteniendo **SIETE REPAROS ADMINISTRATIVOS Y UN REPARO PATRIMONIAL**, según detalle: **1.** La Municipalidad no cuenta con Auditoría Interna, **2.** Funciones de Tesorería realizadas por el señor Alcalde Municipal, sin rendir fianza, **3.** Impuesto de la Renta no retenido **4.** Uso del veinte por ciento (20%) y veinticinco por ciento (25%), (gatos de funcionamiento) para el pago de gatos no elegibles, **5.** Multas e intereses no cobrados a contribuyentes, **6.** Falta de inscripción de inmuebles a favor de la Municipalidad; **7** Proyectos ejecutados no fueron priorizados, **8.** Proyectos ejecutados, no incluidos en la programación anual de compras; por lo que de conformidad con el artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Según Informe de Examen Especial, ya relacionado, practicado por la Dirección de Auditoría Dos, de la Corte de Cuentas de la Republica.

Han intervenido en esta Instancia: la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar** en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal de la República y los Señores: **Rosa Estela Rivera Romero, Eleazar Guillén Reyes, Israel Adalberto Mata Maldonado, Francisco Guillen Erazo, Saúl Arnoldo Regalado Díaz, Oscar Noe Vásquez Cornejo y Jorge Alberto Guevara Dubón**, en sus caracteres personales.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

- I. Por auto de **fs. 46** emitido a las once horas del día veintisiete de abril del año dos mil nueve la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordenó iniciar Juicio de Cuentas, y en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo notificado al Señor Fiscal General de la República tal como consta a **fs. 47**.
- II. Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 47 a fs. 56 ambos vto.** Emitido a las nueve horas con quince minutos del día tres de noviembre del año dos mil nueve, ordenando en el mismo emplazar a los Señores: **Eleazar Guillén Reyes**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal; **Israel Adalberto Mata Maldonado**, Síndico Municipal; **Saúl Arnoldo Regalado Díaz**, Primer Regidor Propietario; **Oscar Noé Vásquez Cornejo**, Segundo Regidor Propietario; **Francisco Guillén Erazo**, Tercer Regidor Propietario; **Jorge Alberto Guevara Dubón**, Cuarto Regidor Propietario; **Manuel Humberto Guevara Chávez**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y **Rosa Estela Rivera Romero**, Encargada de Cuentas Corrientes; de **fs. 57 a fs. 65** se encuentran agregadas las esquelas de emplazamiento del Pliego de Reparos.
- III. A **fs. 66** se encuentra agregado el escrito mediante el cual la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, se mostró parte en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, personería que legitimó con la Credencial y el Acuerdo que corren agregados a **fs. 67 y fs. 68**



104

del presente proceso, respectivamente, siendo admitido dicho escrito por medio de auto a **fs. 92**.



De **fs. 69 a fs. 70** se encuentra el escrito presentado por la señora **Rosa Estela Rivera Romero**, en su carácter personal, manifestando en su escrito lo siguiente: "...REPARO NUMERO CINCO RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA Hallazgo Numero Tres. MULTAS E INTERESES NO COBRADOS A CONTRIBUYENTES. Sobre el Particular Planteo lo Siguiente:

1- Si observa el cuadro donde se detalla: el nombre del contribuyente, el total cobrado por la Municipalidad, la cantidad establecida que debió cobrarse según auditoria y el valor en concepto de multas dejadas de cobrar, se puede ver el error que han cometido de una forma imprudente e irresponsable los señores auditores, ya que si bien es cierto, se dejo de cobrar la multa, en algunos casos el 5%, en otros el 10% y en algunos casos solo \$2.86, sumado al valor del pago por servicio, pues de esa manera lo establece el Art. 65 de la Ley General Tributaria, articulo que inclusive citan textualmente los señores auditores. Y los auditores hacen el calculo al 100% del valor del pago por el servicio que se le ha prestado, en otras palabras podemos observar claramente que no hacen uso del Art. 65 como lo dice la Ley General Tributaria, pues si los señores auditores se apegaran a la Ley, pudiera haber deducido los cobros. 2- Según los registros de esta Municipalidad, antes de esta Administración, nunca se cobro el concepto de multas, por lo que fue un problema heredado de las Administraciones anteriores, en el cual la Corte de Cuentas de la Republica tiene que asumir un grado de responsabilidad, pues no hay registros de que en auditorias anteriores se haya hecho siquiera una observación por el referido caso...". Por auto de **fs. 93** se admitió el escrito antes relacionado.

V. De **fs. 71 a fs. 75**, se encuentra agregado el escrito presentado por los señores: Eleazar Guillén Reyes, Israel Adalberto Mata Maldonado, Francisco Guillen Erazo, Saúl Arnoldo Regalado Díaz, Oscar Noe Vásquez Cornejo y Jorge Alberto Guevara Dubón, en sus caracteres personales, manifestando en su escrito lo siguiente: "... REPARO NUMERO UNO La Municipalidad en el periodo Auditado no contó. con una Unidad de Auditoria Interna, ya que presupuestariamente las Municipalidad (SIC) Rurales como es la de Sn Ignacio no cuentan con los ingresos suficientes para pagar un Auditor Interno, ya que la demanda en necesidades de *nuestra* población es muy alta; no obstante que existe la obligación de Contar (SIC) con dicho departamento; sin embargo la

Municipalidad funciono sin ningún problema derivado por a falta de dicho auditor, no existiendo ningún momento mala fe al no nombrar dicho funcionario. REPARO NUMERO DOS. El departamento de Tesorería estuvo a cargo del Alcalde Municipal en vista limitantes económicas de dicha Municipalidad, sin embargo los fondos confiados a la Tesorería fueron protegidos y manejados de la mejor forma, ya que momento, al ser el Alcalde el Tesorero, en ningún momento estuvieron desprotegidos dichos fondos y cada uno de los gastos realizados por la Municipalidad reunió todos y cada uno de los requisitos legales; demostrando con esto que la Tesorería en manos del señor Alcalde lo único que hizo fue optimizar recursos sin poner en riesgo los mismo (SIC). **REPARO NUMERO CUATRO** Responsabilidad Patrimonial, Uso del veinte y veinticinco por ciento, (Gastos de Funcionamiento) para pago de gastos no elegibles. Manifestamos que con relación a este reparo existen algunos gastos que eran aplicables a dichos fondos como gastos de funcionamiento así: • Factura de fecha 08/12/2006 a nombre de Víctor Manuel Landaverde, "Compra de Juguetes" por mil ciento cincuenta y ocho dólares con trece centavos (\$1158.13) • Factura numero 19 de fecha 18/12/2006, a nombre de Marleny M. Cuestas, "Compra de Juguetes" por cuatrocientos cuarenta dólares setenta y un centavos de dólar (\$ 440.7 1) • Factura número 1965 de fecha 13/12/2007, a nombre de Marleny M. Cuestas, "Compra de Juguetes" dos mil doscientos noventa dólares (\$2,290).Que suman un total de tres mil ochocientos ochenta y ocho dólares ochenta y cuatro centavos de dólar (\$3,888.84) este gasto erogado en Diciembre (SIC) de dos mil seis y diciembre de dos mil siete, se hizo del veinte y del veinticinco por ciento del Fondo FODES, y fue utilizado como bien lo expresan las facturas que amparan dicho gasto, siguiendo los lineamientos correspondientes, como son: Acuerdo Municipal, Proceso de Compras por medio de la UACI, y lo más importante que fue una compra de Juguetes que fueron repartidos entre los niños pobres de San Ignacio, lo cual se puede probar con las fotografías que aparecen en el anexo correspondiente, ya que los fondos propios generados por la Municipalidad de San Ignacio, no eran suficientes para realizar dicho gasto y por que se considero que uno de los fines de la Municipalidad es proporcionar el bienestar tanto a niños como a personas adultas, esto ampliamente contenido el artículo cinco de la Ley de la Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (Interpretación Auténtica) lo cual además comprobamos con el listado de padres de familia de los niños que recibieron dichos juguetes y a la vez aclaramos que en ningún momento hubo mala intención, dolo, desviación de fondos a actividades no permitidas por la Ley,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



125

razón por la cual debe de ser considerado dicho reparo como "no" patrimonial ya que las funciones que le son propias al municipio son tan amplias, y las establece el Código Municipal en su artículo cuatro y cinco; la Asamblea Legislativa en el Decreto 923, del veinte de Diciembre del año dos mil cinco, y que también decreto al final del año dos mil seis, y decreto número 457 del treinta y uno de octubre del año dos mil siete, la Asamblea Legislativa faculto a las Municipalidades (SIC) a utilizar EL TOTAL DE LAS CUOTAS DEL 20% Y 25% CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE CADA AÑO, para el pago de salarios, aguinaldos, de deudas a instituciones publicas y privadas, y "OTROS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO" mencionamos estos decretos legislativos, ya que en el reparo relacionado la mayoría de estos gastos y específicamente la compra de Juguetes se hicieron en los meses de Noviembre y Diciembre de cada uno de los años 2006-2007; y que se dieron dentro del marco de Funcionamiento y de la Gestión Municipal a la cual cada Consejo (SIC) Municipal le imprime su propio estilo; por otro lado dichos gastos los hizo el Municipio haciendo uso de su Autonomía Municipal, el Presupuesto Municipal, artículo 5 y 8 de la Ley de Creación del FODES, y artículo 10 del Reglamento de dicha Ley. Facturas s/n de fecha 13/12/2006, y factura sin de fecha 10/12/2007 Callejas SA. de C.V., compra de Certificados de Regalos por NOVECIENTOS VEINTE DÓLARES (\$920 00) la primera y OCHOCIENTOS CUARENTA DÓLARES (\$840.00) la segunda, dichas facturas amparan las compras de certificados de Regalo, el cual cada uno de los empleados cambiaron por productos de la canasta básica en supermercados Selectos; lo cual Municipal considero adecuado para los Empleados Municipales en vez de celebrarles la Fiesta Navideña, considerándolo como un estímulo al desempeño Laboral de los mismos, lo cual consideramos que lo contempla la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social, de lo cual anexamos el listado firmado por las persona que recibieron dichos Certificados, esto cumpliendo además con una de las funciones establecidas en el Código de Trabajo. Factura número 20 de fecha 18/12/2006 de Marleny M. Cuestas, compra de ocho canastas, por TRESCIENTOS VEINTE DÓLARES (\$320.00) y factura 1979 de fecha 20/12/2007, de Marleny M. Cuestas, compra de 15 Canastas navideñas por QUINIENTOS DIEZ DÓLARES (\$ 510.00) que suman un total de OCHOCIENTOS CUARENTA DÓLARES (\$840.00) este gasto se eroga del 20% siempre siguiendo en cada uno de dichos años el lineamiento del Consejo Municipal y de la Ley LACAP, como un estímulo a los Concejales tanto propietarios como suplentes, ya que estos *nada más tenían como prestación*



una dieta por VEINTE DÓLARES (\$20.00) por reunión, haciendo un total de DOSCIENTOS CUARENTA DÓLARES AL AÑO, por Administrarle al Municipio alrededor de medio millón de dólares anuales, siendo este regalo de una canasta navideña a cada uno de ellos un estímulo pequeño e insignificante y es por el lo que se eroga para tal efecto dicho dinero. Facturas números 596, 595, 598, 597, 599, 600, todas a nombre de Víctor Manuel Landaverde, que amparan compras varias entendiendo como compras *varias* directamente relacionadas con productos básicos *para* el funcionamiento de la Municipalidad como papel Higiénico, café, azúcar, productos para la limpieza, agua cristal, lápices, bolígrafos, y otros, que suman un total de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$264.44); y *Factura* número 1771, de fecha veintiocho de Diciembre de 2006, por noventa y siete dólares, factura número 1773 de fecha veintiocho de Diciembre de 2006, por doscientos cuarenta y cinco dólares, factura número 1987, de fecha 18 de Diciembre de 2007, por ciento treinta y un dólares quince centavos factura 0170 de fecha 28 de Septiembre de 2007, por sesenta y dos dólares setenta dólares (SIC), y factura 0171 de fecha veintiocho de septiembre de 2007, por setenta y ocho dólares y factura número 1783, de fechas nueve de Noviembre de 2007, por ochenta y nueve dólares noventa y cinco centavos de dólar, que suman SETECIENTOS CUATRO DÓLARES VEINTINUEVE CENTAVOS (\$704.29), y que además aclaramos que los productos que amparan todas estas facturas fueron pagados contra la entrega de las mismas, utilizados todos en diversas fechas del año y exclusivamente para funcionamiento de la Municipalidad en la parte administrativa. • Factura número 1262 de fecha 12/12/2007, que ampara la compra de nueve almuerzos que fueron utilizados en el Acto de Apertura de Ofertas en Diseño de Planta de Tratamiento de Aguas Negras, cuyo costo para COSUDE fue de CINCUENTA Y SEIS MIL DÓLARES, y dentro del convenio firmado entre AGUASAN — COSUDE, a la Municipalidad le correspondía como contra partida pequeños gastos como el que relaciona dicho recibo, por un costo de CUARENTA Y CINCO DÓLARES, producto de dicha apertura de ofertas se obtuvo la formulación del Proyecto Mejoramiento del Sistema de Aguas Negras de San Ignacio, consistente en la Carpeta Técnica para la construcción de la Planta de Tratamiento de las mismas e instalación de Tuberías de Aguas Negras, en el Barrio El Calvario de la misma Villa. • Factura número 261 de fecha 12/12/2007, a nombre de Manuel Humberto Vásquez, (Hotel Posada de San Ignacio) por un monto de CINCUENTA Y SEIS DÓLARES SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$56.75) que ampara la compra de once Almuerzos ofrecidos a



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



120



los miembros del Consejo Municipal en Reunión de Consejo (SIC). Factura numero 1260 de fecha 12/12/2007 a nombre de Manuel Humberto Vásquez, (Hotel Posada de San Ignacio) por un monto de (\$28.50) que ampara una compra de siete almuerzos los cuales fueron utilizados en la capacitación que duro un día impartida por el ISDEM, relacionada a la Jefe del Registro del Estado Familiar, Jefe de la UACI, Contador, Jefe de catastro, Secretario Municipal, Encargada de Cuentas Corrientes y un Concejal, capacitación que se realizo en el Salón de Usos Múltiples de la Municipalidad el día once de noviembre del año dos mil siete. Factura número 2026 de fecha 12/12/2007 a nombre de Marleny M Cuestas, por DOSCIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES (\$291.00) que consiste en compra de abarrotes, esta compra se hizo para estimular con un pequeño regalo navideño a personas desposeídas de recursos económicos en vísperas de celebrar la navidad; los abarrotes que ampara son productos de primera necesidad como frijoles, arroz, aceite y otros artículos de primera necesidad. * Factura número 2020 de fecha 22/12/2007 a nombres (SIC) de María A. Vides, consistente en compra de alimentos por CIENTO CUARENTA Y TRES DÓLARES (\$143.00) los cuales se utilizaron para celebrarle la navidad a personas indigentes con un plato de comida. *Factura s/n de fecha 29/11/2007, por ochenta y siete dólares cincuenta centavos (\$87.50) a nombre de Rosa A. Rodríguez, que ampara la compra de almuerzos que fueron utilizados para la capacitación de autoestima impartida por ISDEM, esto para estimular a los empleados de la Municipalidad y lograr así un mejor desempeño de sus labores. *Facturas número 1107, de fecha 12/09/2007, a nombre de Víctor Manuel Landaverde García, por UN MIL DOCE PUNTO CINCUENTA DÓLARES EXACTOS (\$ 1,012.50) que ampara compra de CIENTO TREINTA Y CINCO cajas de gaseosas; Factura s/n de fecha 11/09/2007, a nombre de Zoila Margarita Granados de Mejía, que ampara anticipo por la elaboración de un mil seiscientos (1600) panes con pollo por cuatrocientos dólares (\$400.00); factura s/n de fecha 20/09/2007, a nombre de Zoila Margarita Granados de Mejía, que ampara complemento de pago por la elaboración de un mil seiscientos (1600) panes con pollo, por OCHOCIENTOS DÓLARES (\$ 800.00); Factura número 1385, de fecha 28/09/2007, a nombre de Marleny Marisol Cuestas de Villena, que ampara la compra de tres cajas de soda y seis bolsas de galletas; factura 3180 de fecha 18/10/2007, a nombre de Blanca Esperanza Fuentes Pineda; que ampara la comprar de 13 cajas de gaseosas en lata, por cien dólares setenta y cinco centavos (\$ 100.75); estos gastos fueron pagados a las personas antes referidas, como apoya que se le dio a algunos Centros Educativos de Nuestro. Municipio: Centro Escolar "José

Marti"; Centro Escolar Cantón El Pinar; Centro Escolar de Cantón El Carmen; Instituto Nacional de San Ignacio; Centro Escolar Cantón Las Pilas; y Colegio Evangélico Amigos, esto en el marco de la Celebración del Desfile que año con año, se realiza en conmemoración del día de la Independencia el día quince de Septiembre, considerando que uno de los aspectos importantes para las Municipalidades es promover la Educación, y la cultura en los jóvenes, el Consejo (SIC) Municipal, considero oportuno estimular a los alumnos de dichos Centros Educativos ya que estos no cuentan con un presupuesto adicional, para tales eventos y la municipalidad careciendo de fondos propios y basándonos en el artículo cinco de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social, y dándole cumplimiento a los procesos ordenados de compras se eroga esas cantidades lo cual pruebo con las constancias expedidas por los Centros Escolares ya relacionados y que además se documenta en el expediente administrativo número CAM-III-I.A.042-2009, por lo que consideramos que dicho gasto aunque no es estrictamente de funcionamiento, pero si es parte importantísima que la municipalidad apoyo y que los fondos de dichas facturas fueron gastados en los jóvenes de nuestro municipio. (ver constancias expedidas por los Centros Educativos) *Factura sin fecha 23/03/2007, a nombre de Pedro Gutiérrez Rodríguez, pago de transporte de personal, por ciento ochenta dólares (\$180.00), que se les proporciono a los maestros. (ver constancia) *Factura s/n de fecha 18/10/2007 a nombre de Zoila Margarita Granados de Mejía, por doscientos veinticinco dólares que ampara la elaboración de tres mil panes con pollo; *factura s/n de fecha 08/11/2007, colaboración para la celebración del día de los Santos, por un monto de cien dólares (\$' 100.00), dinero que fue previamente anticipado como colaboración a la celebración que año con año, se realiza en coordinación con la Casa de la Cultura y la Comunidad, lo cual consiste, en una velada que se realiza en el parque Municipal celebrando una tradición cultural llamada "El Día de Caciano" en el marco de la celebración del día de los santos, es por ello que la Alcaldía apoyo esa actividad habiendo anticipado el dinero para pago de materiales que serian utilizados en la elaboración de los panes con pollo, y compra de ayote el cuales tradición repartirlo en el parque; esto a tenor del artículo 5 y sus correspondientes interpretaciones auténticas es un gasto elegible no obstante haberse erogada del 20% y 25%. (ver constancia expedida por Casa de la Cultural de San Ignacio) *Factura s/n de fecha 16/05/2007, a nombre de Erlinda Lucero García, por ciento ocho dólares treinta centavos (\$ 108.30) que ampara pago de refirieron (SIC) a participantes en la capacitación del personal que participo en la elaboración del IV CENSO



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



187



DE POBLACION Y V DE VIVIENDA, dado con aporte a un grupo de personas de este municipio. *Factura s/n de fecha 16/05/2007, a nombre de Juana Antonia Gutiérrez de Núñez, que ampara la compra de 25 desayunos y 25 almuerzos por ochenta y un dólares veinticinco centavos (\$81.25), este dinero se erogo dentro del convenio Ministerio de Obras Publicas-Alcaldía, para personal que operaba a Maquina y camiones en el Proyecto de los Desvíos rurales en la zona alta, consistente en balastado de los desvíos Bella Vista, Los López, Los Romero, y Los Alvarados, este gasto esta amparado en el convenio firmado entre la Municipalidad y dicho Ministerio es decir que con el 20% y 25% se reforzó el fondo que según la Ley del FODES, debió utilizarse para infraestructura, y la reparación de calles y caminos vecinales es una función propia de la Municipalidad, esto consta en el referido convenio que existe en los archivos municipales. (sugiero revisar convenio de Ministerio de Obras Publicas-Alcaldía) * Factura s/n de fecha 29/07/2007, a nombre de José Manuel Álvarez, Pago por transporte de caballos desde cantón Los Planes hacia San Ignacio, por ciento ochenta dólares (\$ 180.00) este gasto se erogo como una colaboración a la División de la Policía Nacional Civil, (Policía Montada) la que estuvo desplazada en este municipio y que daba seguridad al turismo que visita la zona alta del Municipio, habiendo estos pedido la cooperación en el sentido de transportarle los caballos que utilizaban desde el cantón Los Planes a la zona urbana, donde cada ocho días traían los mencionados semovientes y luego los transportaban hacia el lugar denominado Obrajuelo en Jurisdicción del Municipio de Agua Caliente, y la Municipalidad considerando que es muy importante cooperar con dicha institución en el manteniendo de planes de seguridad tendientes a mejorar a calidad de vida de nuestros habitantes coopero en ese sentido, atendiendo a que apoyar al turismo es tarea de todos. En conclusión todos los gastos que hemos relacionado en todas estas facturas, tiene un fin de proporcionar bienestar y cumplir algún servicio dentro de las comunidades de nuestro Municipio ya que las municipalidades son ola autoridades más inmediatas a las cuales acuden las comunidades e instituciones para solventar sus problemas es por eso que solicitamos que se reconsidere este reparo ya que no hay mala fe, dolo, o mala Intención (SIC) de apropiación indebida de dichos fondos; por otro lado el Consejo (SIC) Municipal en pleno aprobó dichos gastos, se siguieron los procesos de compras, se expidieron los cheques correspondientes, hay destinatarios específicos o personas que recibieron los bienes y servicios...”, junto con la documentación anexada de **fs. 76 a fs. 91**. Por auto de **fs. 94** se admitió el escrito antes relacionado, ordenándose en el

mismo realizar inspección en cuanto al reparo numero cuatro, basado en el uso de veinte por ciento (20%) y veinticinco por ciento (25%), para el pago de gastos de funcionamiento, A fin de verificar, si las referidas Instituciones recibieron la colaboración antes aludida, siendo notificado dicho auto, tal como consta de **fs. 95 a fs. 98.**

- VI. A **fs. 99** se encuentra el acta de Inspección realizada en las Instalaciones del Colegio Amigos de El Salvador, en el día y hora señalados tal como se ordeno en auto de fs. 94, la cual literalmente dice: "...manifestaron que la referida Alcaldía proporciono ayuda consistente únicamente en refrigerios, para la celebración del quince de septiembre del año dos mil cinco..." A **fs. 100** se encuentra el acta de Inspección realizada en las Instalaciones del Centro Escolar Cantón Río Chiquito, en el día y hora señalados tal como se ordeno en auto de fs. 94, la cual literalmente dice: "...nos manifiesta que en el año dos mil cinco la Municipalidad de San Ignacio proporciono refrigerios y transporte a los estudiantes de dicho centro educativo, para la celebración del quince de septiembre de dicho año..." A **fs. 101** se encuentra el acta de Inspección realizada en las Instalaciones del Centro Escolar Cantón El Pinar, en el día y hora señalados tal como se ordeno en auto de fs. 94, la cual literalmente dice: "...las señoras LORENA ELIZABETH POSADA GUILLEN y ANA EDITH VASQUEZ CHACÓN...quien se desempeña actualmente como directora del Centro Escolar Cantón El Pinar, ambas manifestaron en forma separada, la primera que en el año dos mil cinco no laboraba en el Centro Escolar Caserío los Pozos Cantón Santa Rosa, por lo tanto no puede aportar más datos respecto a la ayuda que haya proporcionado la Municipalidad de San Ignacio al referido Centro Educativo, posteriormente la señora ANA EDITH VASQUEZ CHACÓN, nos expone que en año dos mil cinco, el Centro Escolar que dirige, recibió de parte de la Alcaldía antes mencionada ayuda en concepto de transporte, alimentación, clases e instrumentos de la banda de paz, para la actividad que dicha institución realiza el quince de septiembre. En relación a la Inspección que se realizo en el puesto de Policía de Turismo, en esta acta hacemos constar que las personas que se encontraban al frente de dicho cuerpo, no se encontraban para el año dos mil cinco desempeñando funciones en el Municipio de San Ignacio, por lo tanto no saben si la Alcaldía prestó dicha ayuda a la Policía de Turismo..."; A **fs. 102** se encuentra el acta de Inspección realizada en las Instalaciones del Instituto Nacional de San Ignacio, en el día y hora señalados tal como se ordeno en auto de fs. 94, la cual literalmente dice: "...nos manifiesta que la Alcaldía Municipal de San Ignacio, les proporcionaba



a los alumnos en la celebración del quince de septiembre el refrigerio, en el periodo que el señor Guillen Reyes se desempeñó como Alcalde...”; A **fs. 103** se encuentra el acta de Inspección realizada en las Instalaciones del Centro Escolar José Martí, en el día y hora señalados tal como se ordeno en auto de fs. 94, la cual literalmente dice: “...que la Alcaldía Municipal de San Ignacio les proporcionaba a los alumnos en la celebración del quince de septiembre el refrigerio, y que además colaboraba con el pago de Instructor de la Banda de Paz, en el periodo que el señor Guillen Reyes se desempeñó como Alcalde...”; A **fs. 104** se encuentra el acta de Inspección realizada en las Instalaciones del Centro Escolar El Carmen, en el día y hora señalados tal como se ordeno en auto de fs. 94, la cual literalmente dice: “...que la Alcaldía Municipal de San Ignacio les proporcionaba a los alumnos en la celebración del quince de septiembre el refrigerio, en el periodo en que el señor Guillen Reyes se desempeñó como Alcalde...”; A **fs. 105** se encuentra el acta de Inspección realizada en las Instalaciones de la Casa de La Cultura de San Ignacio, en el día y hora señalados tal como se ordeno en auto de fs. 94, la cual literalmente dice: “...desde el año dos mil cinco al dos mil ocho, la Alcaldía brindó contribución a dicha Casa, para la celebración del día de San Cacio, así como también proporciono ayuda en otras actividades que celebra CONCULTURA...”

VII. A **fs. 106** se ordeno de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, dar audiencia al Señor Fiscal General de la República, a efecto de que emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas, siendo notificado dicho auto, tal como consta de **fs. 107 a fs.110**.

VIII. De **fs 111 a fs. 112** se encuentra agregado el escrito presentado por la **Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuellar**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, evacua la audiencia conferida, la cual fue evacuada en los siguientes términos: “...RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO UNO La Municipalidad no cuenta con auditoría Interna. De lo cual esta opinión fiscal es que no se desvanece (SIC) el hallazgo ya que hay una aceptación que en efecto no se contó con la persona idónea para realizar la Auditoría y aceptan que en efecto se ha incumplido por lo que deberá procederse a la imposición de la multa de conformidad al artículo ciento siete de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. REPARO NÚMERO DOS Funciones de Tesorería realizadas pro (SIC) el señor Alcalde Municipal, sin rendir fianza. De lo cual

está opinión fiscal es que se dio el incumplimiento a la Legislación ya que se rindió la fianza correspondiente no obstante manifestar (SIC) los cuentadantes que no hubo irregularidades en el manejo de los fondos municipales, deberá de procederse de conformidad al artículo ciento siete de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. REPARO NUMERO CUATRO uso del veinte por ciento y veinticinco de gastos de funcionamiento para el pago de Gastos no Elegibles. De lo cual esta opinión fiscal es que se constituyo a la Inspección realizada sobre este hallazgo y el resultado de esta fue que en efecto fueron dadas las donaciones para el pago de gastos en beneficio de la comunidad, no obstante en dos lugares no pudo corroborarse por lo que queda parcialmente desvanecida la observación; REPARO NUMERO TRES Impuesto sobre la renta no retenido; REPARO NUMERO CINCO Multas e intereses no cobrados a contribuyentes; REPARO NUMERO SIETE Falta de inscripción de inmuebles propiedad de la Municipalidad; REPARO NUMERO SIETE Proyectos ejecutados no fueron priorizados REPARO NUMERO OCHO Proyectos ejecutados no incluidos en la programación anual de compras. En cuanto a los reparos restantes esta opinión fiscal es que no hubo pronunciamiento o prueba alguna que desvanezca los reparos por parte de los cuentadantes por lo que deberá procederse a la imposición de multa correspondiente de conformidad al artículo ciento siete de la ley de la Corte de Cuentas de la República...” Por auto de **fs. 118** se admitió el escrito antes relacionado ordenándose en el mismo el pronunciamiento de la Sentencia de merito, siendo notificado dicho auto, tal como consta de **fs. 114 a fs. 117**. Revocándose el literal **c.** de dicha resolución por auto de **fs. 113** en el cual se declaro Rebelde al señor Manuel Humberto Guevara Chávez, siendo notificado dicho auto, tal como consta de **fs. 119 a fs. 122**.

- IX. Luego de analizado el proceso, está Cámara considera: **1.** Referente al reparo numero uno **La Municipalidad no cuenta con Unidad de Auditoría Interna**, con responsabilidad administrativa, condición o deficiencia establecida en contra del Concejo Municipal que fungió durante el periodo examinado del uno de mayo del año dos mil seis al treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, consistente en que La Municipalidad en el periodo auditado, no contó con una Unidad de Auditoría Interna responsable de evaluar el control interno administrativo y financiero aunque dicha área se encontraba incorporada en el Organigrama de Funciones de la Municipalidad, al respecto es importante advertir que la situación jurídica antes descrita fue conocida en el Juicio de Cuentas instruido contra los miembros de la referida



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



municipalidad por el periodo del uno de enero del año dos mil cinco al treinta de abril del año dos mil seis, según Sentencia SD-068-2010 emitida a las catorce horas del día veintiocho de octubre de los corrientes en el Proceso con referencia N° JC-095-2010, sin embargo por tratarse de otro alcance, es decir un período diferente los suscritos estamos en la obligación de pronunciarnos al respecto y por tratarse de supuestos fácticos iguales a juicio de los suscritos y en aplicación del **principio de stare decisis** (mantenerse en las cosas decididas), fundamentado en los principios constitucionales de seguridad e igualdad jurídica, en el sentido de que la decisión de los Tribunales sea igual, siempre que ambos supuestos sean análogos, tanto en su relación lógica como en las condiciones que hagan necesarios el tratamiento igualitario de los mismos y en aplicación al principio de economía procesal a fin de evitar la pérdida de tiempo y de esfuerzo, está Cámara ratifica su criterio jurídico en el siguiente sentido "...al respecto tal como consta a fs. 26, durante la etapa administrativa del presente proceso los reparados manifestaron "se ha contemplado en el Organigrama de Funciones, no así actualmente en el presupuesto, por la recaudación de ingresos municipales no fue posible hacerlo..." aceptando con tal afirmación de forma expresa la omisión planteada en el Reparado número uno y el incumplimiento de lo estipulado en los artículos 106 del Código Municipal y el 34 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, poniendo en riesgo la administración eficiente y transparente de los recursos municipales ya que la Unidad de Auditoría es una herramienta básica de control interno de la Municipalidad, que le proporciona tanto a la administración como a los administrados una seguridad razonable de salvaguardar los recursos municipales, verificar la veracidad de la información, promover la eficiencia en las operaciones, estimular la observancia de la política preescrita y lograr el cumplimiento de los objetivos y metas programadas, por medio de un examen objetivo, sistemático y profesional efectuado con posterioridad el cual es exigible por ley, tal como lo regula el Art. 106 del Código Municipal a las Municipalidades con ingresos superiores a los doscientos veintiocho mil quinientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América con cuarenta y tres centavos de dólar (\$228,571.43) y siendo que el Concejo Municipal, como máxima autoridad, tal como lo estipula el artículo 24 del Código Municipal y como encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, con base al artículo 2 de la misma normativa, es el principal responsable por velar por la Hacienda Pública Municipal, esta

Cámara en vista del razonamiento jurídico antes planteado, a la falta de aportación probatoria, en base al *onus probandi* y a la evidente inobservancia de los *artículos 106 del Código Municipal y 34 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República...*, es del criterio de emitir un fallo condenatorio, coincidiendo con la Opinión emitida por la Representación Fiscal anexada de **fs 111 a fs. 112** del presente Juicio; por lo que considera procedente **CONDENAR** a los señores: **Eleazar Guillén Reyes**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal; **Israel Adalberto Mata Maldonado**, Síndico Municipal; **Saúl Arnoldo Regalado Díaz**, Primer Regidor Propietario; **Oscar Noé Vásquez Cornejo**, Segundo Regidor Propietario; **Francisco Guillén Erazo**, Tercer Regidor Propietario; **Jorge Alberto Guevara Dubón**, Cuarto Regidor Propietario; al pago de la multa correspondiente por Responsabilidad Administrativa en base al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación al Art. 61 de la misma Ley en grado de responsabilidad por acción u omisión. **2.** Referente al reparo numero dos **Funciones de Tesorería realizadas por el señor Alcalde, sin rendir Fianza**, con responsabilidad administrativa condición o deficiencia establecida en contra del Concejo Municipal que fungió durante el periodo examinado del uno de mayo del año dos mil seis al treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, consistente en que Las funciones de Tesorería habían sido realizadas por el señor Alcalde Municipal, por un periodo mayor a noventa días, sin rendir fianza y con la agravante que dentro del organigrama el área de tesorería dependía directamente del Alcalde Municipal, al respecto es importante advertir que la situación jurídica antes descrita fue conocida en el Juicio de Cuentas instruido contra los miembros de la referida municipalidad por el periodo del uno de enero del año dos mil cinco al treinta de abril del año dos mil seis, según Sentencia SD-068-2010 emitida a las catorce horas del día veintiocho de octubre de los corrientes en el Proceso con referencia N° JC-095-2010, sin embargo por tratarse de otro alcance, es decir un periodo diferente los suscritos estamos en la obligación de pronunciarnos al respecto y por tratarse de supuestos fácticos iguales a juicio de los suscritos y en aplicación del **principio de stare decisis** (mantenerse en las cosas decididas), fundamentado en los principios constitucionales de seguridad e igualdad jurídica, en el sentido de que la decisión de los Tribunales sea igual, siempre que ambos supuestos sean análogos, tanto en su relación lógica como en las condiciones que hagan necesarios el tratamiento igualitario de los mismos y en aplicación al principio de economía procesal a fin de evitar la pérdida de tiempo y de



esfuerzo, está Cámara ratifica su criterio jurídico en el siguiente sentido:

“...con la omisión planteada pusieron en riesgo la Hacienda Pública de la Municipalidad, en cuanto al presente reparo esta Cámara considera procedente aclarar: **A.** en cuanto al exceso de los noventa días plazo establecidos en la Ley, el Código Municipal es claro al establecer y delimitar en el numeral 26 del Art. 30 una de las facultades administrativas del Concejo, es decir le otorga al Concejo poder para que tomen decisiones que lleven a una sana gestión de los intereses o bienes del municipio en este caso, al establecer la posibilidad de “Designar en forma temporal al miembro del Concejo que desempeñará el cargo de Tesorero, en caso que dicho funcionario no estuviere nombrado...el plazo del nombramiento interino no podrá exceder de noventa días” como una de las facultades provenientes de su *autonomía municipal*, pero la misma no es absoluta sino que relativa y el mismo Código ha delimitado tal facultad con el objeto de evitar excesos y abusos de poder tal como dio en este caso al inobservar el artículo 30 en su numeral 26. **B.** Tal como fue establecido en el presente reparo, el Organigrama de la Municipalidad incorporaba el área de Tesorería como dependencia del Alcalde Municipal, área que tal como lo dispone el artículo 86 del Código Municipal “está a cargo de la recaudación, control y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos...” este literal tanto como el anterior es un mecanismo de control que ha sido normado en el Código Municipal, que al no cumplirse el procedimiento de control interno financiero tanto previo como posterior, refleja falta de transparencia en el proceso y por tanto en el manejo de la Hacienda Municipal y extralimitación de las funciones y responsabilidades del cargo que como Alcalde le son establecidos con base al Art. 47 del Código Municipal. **C.** en cuanto a la falta de rendición de fianza, al ser en ese momento una de las personas encargadas directamente de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos o del manejo de bienes públicos le era exigido el rendir fianza a favor del Municipio, tal como lo estipula el Art. 97 del Código Municipal, como una obligación que garantiza al Municipio por perdidas o faltantes generados dentro de la Hacienda Municipal y aunque en el reparo que nos ocupa era el Alcalde el nombrado por el Concejo para llevar las funciones de tesorería y estaba eximido por el numeral 26 del Art. 30 de tal requerimiento, al exceder el plazo de los 90 días, no solo violento dicho artículo tal como se señalo en el literal **A**, sino que dejo expuestos y sin garantía alguna los fondos y bienes que por las funciones que suplía estaban a su cargo.

Siendo el Concejo Municipal el principal responsable por velar por la Hacienda Pública Municipal, como máxima autoridad, tal como lo estipula el artículo 24 del Código Municipal y encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, con base al artículo 2 de la misma normativa, quienes son los responsables por las inobservancias y omisiones detalladas en los numerales **A, B y C** del presente reparo...” por lo que está Cámara en base al razonamiento jurídico antes planteado y a la falta de aportación probatoria, en base al *onus probandi*, considera procedente emitir un fallo condenatorio, coincidiendo con la Opinión emitida por la Representación Fiscal anexada de **fs 111 a fs. 112** del presente Juicio; por lo que considera pertinente **CONDENAR** a los señores: **Eleazar Guillén Reyes**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal; **Israel Adalberto Mata Maldonado**, Síndico Municipal; **Saúl Arnoldo Regalado Díaz**, Primer Regidor Propietario; **Oscar Noé Vásquez Cornejo**, Segundo Regidor Propietario; **Francisco Guillén Erazo**, Tercer Regidor Propietario; **Jorge Alberto Guevara Dubón**, Cuarto Regidor Propietario; al pago de la multa correspondiente por Responsabilidad Administrativa en base al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación al Art. 61 de la misma Ley en grado de responsabilidad por acción u omisión. **3.** Referente al reparo numero tres **Impuesto sobre la renta no retenido**, con responsabilidad administrativa, condición o deficiencia establecida en contra del Concejo Municipal que fungió durante el periodo examinado del uno de mayo del año dos mil seis al treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, consistente en consistente en que cuando se hizo efectivo el pago a los suministrantes (personas naturales no contribuyentes) detallados en el Pliego del presente juicio, no se les retuvo el diez por ciento (10%) correspondiente al impuesto sobre la renta, generándose de esta forma un monto no retenido, al respecto es importante advertir que la situación jurídica antes descrita fue conocida en el Juicio de Cuentas instruido contra los miembros de la referida municipalidad por el periodo del uno de enero del año dos mil cinco al treinta de abril del año dos mil seis, según Sentencia SD-068-2010 emitida a las catorce horas del día veintiocho de octubre en el Proceso con referencia N° JC-095-2010, sin embargo por tratarse de otro alcance, es decir un periodo diferente los suscritos estamos en la obligación de pronunciarnos al respecto y por tratarse de supuestos fácticos y argumentación de las partes iguales a juicio de los suscritos en aplicación del **principio de stare decisis** (mantenerse en las cosas decididas), fundamentado en los principios constitucionales de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



131

seguridad e igualdad jurídica, en el sentido de que la decisión de los Tribunales sea igual, siempre que ambos supuestos sean análogos, tanto en su relación lógica como en las condiciones que hagan necesarios el tratamiento igualitario de los mismos y en aplicación al principio de economía procesal a fin de evitar la pérdida de tiempo y de esfuerzo, está Cámara ratifica su criterio jurídico en el siguiente sentido: "...ante tal cuestionamiento los funcionarios actuantes sostuvieron argumentalmente su pretensiones con el fin de rebatir los fundamentos que cimentaban el hallazgo que produjo el reparo en cuestión, únicamente durante la etapa administrativa, en al cual debido a los diversos alegatos presentados, está Cámara considera inficioso pronunciarse ante cada uno de ellos ya que tal como lo dicta el procedimiento los auditores ya se pronunciaron al respecto y los sucritos concuerdan con la opinión emitida por los mismos y consideramos que al solicitárenos "...simple y sencillamente que se analice el Art 156 del Código Tributario..." se fundamenta la resolución a dictarse por está Cámara ya que al revisar los conceptos de la muestra tomada por los Auditores y que estos comprobaron que en efecto la retención no fue realizada, al ser la Municipalidad una entidad que efectúa pagos o acredita sumas por las prestaciones de servicios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con ellas, se encuentra obligada con base al artículo 156 de la citada Ley a efectuar la retención conforme lo estipula el Código Tributario ya que aunque bien es cierto poseen autonomía en cuanto a las actividades del Municipio, deben regirse y gobernar dentro del marco del ordenamiento jurídico y al alegar que "hay que tomar consideración que cuando se les ha descontado el 5%, no se considera que el transportista al efectuar el viaje de materiales invierte en combustible y muchos otros gastos como mozos, comida, depreciación del vehículo..." por que el Art .2 de la Ley de Renta "descuenta por la utilidad obtenida y no por la renta neta..." y por ello considerara que "...que el 5% descontado en muchos casos, es suficiente..." se hace una interpretación subjetiva y no apegada a derecho sobre la normativa, con el fin de justificar las omisiones que en base a la simple lectura de las Leyes Tributarias resultan claras, y siendo que la inobservancia del artículo 156 del Código Tributario fue aceptada de forma tacita por los funcionarios actuantes..." y con base al razonamiento antes planteado, considerando pertinente emitir un fallo condenatorio, coincidiendo con la Opinión emitida por la Representación Fiscal anexada de **fs 111 a fs. 112** del presente Juicio; por lo que considera procedente



CONDENAR al señor **Eleazar Guillén Reyes**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal, al pago de la multa correspondiente por Responsabilidad Administrativa en base al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación al Art. 61 de la misma Ley en grado de responsabilidad por acción u omisión. **4) Referente al reparo numero cuatro Uso del 20% y 25% (gastos de funcionamiento) para el pago de gastos elegibles**, con responsabilidad patrimonial, condición o deficiencia establecida en contra del Concejo Municipal que fungió durante el periodo examinado del uno de mayo del año dos mil seis al treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, consistente en el uso inadecuado de los recursos provenientes del veinte por ciento (20%) y veinticinco por ciento (25%) del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, por la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA DÓLARES CON TRECE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$1,890.13), de los cuales no se encontró evidencia alguna del destino y uso de los bienes y servicios, ni detalle de quienes los recibieron, al respecto es importante advertir que la situación jurídica antes descrita fue conocida en el Juicio de Cuentas instruido contra los miembros de la referida municipalidad por el periodo del uno de enero del año dos mil cinco al treinta de abril del año dos mil seis, según Sentencia SD-068-2010 emitida a las catorce horas del día veintiocho de octubre de los corrientes, en el Proceso con referencia N° JC-095-2010, sin embargo por tratarse de otro alcance, es decir un período diferente los suscritos estamos en la obligación de pronunciarnos al respecto y por tratarse de supuestos fácticos iguales a juicio de los suscritos y en aplicación del **principio de stare decisis** (mantenerse en las cosas decididas), fundamentado en los principios constitucionales de seguridad e igualdad jurídica, en el sentido de que la decisión de los Tribunales sea igual, siempre que ambos supuestos sean análogos, tanto en su relación lógica como en las condiciones que hagan necesarios el tratamiento igualitario de los mismos y en aplicación al principio de economía procesal a fin de evitar la perdida de tiempo y de esfuerzo, en tal caso está Cámara ratifica su criterio jurídico en el siguiente sentido: en el presente reparo al igual que en los anteriores reparos, es cuestionado el exceso o sobre limitación del ejercicio de las Facultades Autónomas de esta Municipalidad, ya que como lo hemos venido recalando en la presente sentencia, tal como lo estipula el Art. 203 de la Constitución de la República y el Art. 3 del Código Municipal, los municipios están autorizados a realizar una libre gestión de sus actividades y a decretar y utilizar su presupuesto en base a sus necesidades de forma libre, pero esta libertad que



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



132

les otorga la Constitución en su autonomía, posee límites que son garantías no solo para los habitantes de la municipalidad, sino para garantizar el buen uso y funcionamiento de los bienes estatales y de la actuación de los gobernantes de los gobiernos locales, en el presente caso tales limitaciones se encuentran en la Interpretación Auténtica del FODES, en su artículo 5 en el cual se detallan de forma expresa cuales son "los gastos de funcionamiento" a los que se refiere el Art. 10 del Reglamento de la Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y los gastos que fueron realizados por la Municipalidad de San Ignacio no entran dentro de ninguna de las categorías señaladas en dicho artículo y aunque el señor Eleazar Guillen Reyes en su escrito anexo a fs. 71 alego que baso su actuación en el Decreto numero novecientos veintitrés del veinte de diciembre del año dos mil cinco, "... por medio del cual la Asamblea Legislativa faculta a las municipalidades a utilizar el total de las cuotas de veinte por ciento correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de cada año de las asignaciones del FODES..." el tenor de este decreto es la utilización *total* de ese 20% al que se refiere el Art. 10 de la Ley de Creación de FODES, pero el rubro en el que puede utilizarse dicho saldo es el mismo señalado por la Interpretación Auténtica del Art. 5 de la Ley de Creación del FODES, no obstante el razonamiento jurídico antes planteado, está Cámara decreto de oficio tal como consta a **fs. 94** realizar una inspección en cuanto al presente reparo con el fin de verificar el destino, uso y detalle de quienes recibieron los bienes y servicios pagados con el veinte por ciento (20%) y veinticinco por ciento (25%) del FODES, que es en sí la verdadera esencia del presente reparo y lo cuestionado por los Auditores, tal como consta en las actas de inspección anexas de **fs. 99 a fs. 105** fue verificado que los ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE DÓLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$11,314.87) fueron utilizados para la promoción de la cultura y la recreación de los habitantes del Municipio, que aunque son "*gastos no elegibles*" fortacelen al Municipio y dan cumplimiento a las funciones del gobierno local, planteadas en el Art. 4 del código Municipal, en base a lo anterior y teniendo en cuenta que la finalidad de la de la Corte, si bien es cierto, tal como lo regula el artículo 2 de la Ley de la Corte de Cuentas, es fiscalizar la Hacienda Pública en general y la ejecución del presupuesto en particular, también es su función comprobar la gestión pública, en cada caso en particular, y siendo que la Municipalidad utilizó dichos fondos en Pro de los habitantes del Municipio, el uso de ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE DÓLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$11,314.87) provenientes de los fondos de FODES 20% y 25%, para Desarrollo Social, si bien no es apegado a derecho; el fin con el que se utilizo dicho dinero, fue



promover la cultura y recreación de los habitantes del Municipio de San Ignacio, no constituyéndose así la conducta descrita en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que está Cámara es del criterio que la actuación del Concejo Municipal, aunque no este apegada a derecho es *excepcionalmente* justificable, ya que velaban por los habitantes del Municipio, a través de actividades orientadas al bien común de los habitantes de la municipalidad, beneficiando así directamente a los habitantes del Municipio y siendo que el Juicio de Cuentas tiene un objetivo constructivo, la decisión de esta Cámara coincide parcialmente con la Opinión emitida por la Representación Fiscal anexada de **fs 111 a fs. 112** del presente Juicio; por lo que considera pertinente **ABSOLVER** a los señores: **Eleazar Guillén Reyes**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal e **Israel Adalberto Mata Maldonado**, Síndico Municipal. **5.** Referente al reparo número cinco **multas e intereses no cobrados a contribuyentes**, con responsabilidad administrativa, condición o deficiencia establecida en contra del Concejo Municipal que fungió durante el periodo examinado del uno de mayo del año dos mil seis al treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, consistente en la falta de acción de cobro de multas e intereses a contribuyentes por pagos realizados fuera de plazo y por falta de pago, al respecto es importante advertir que la situación jurídica antes descrita fue conocida en el Juicio de Cuentas instruido contra los miembros de la referida municipalidad por el periodo del uno de enero del año dos mil cinco al treinta de abril del año dos mil seis, según Sentencia SD-068-2010 emitida a las catorce horas del día veintiocho de octubre de los corrientes, en el Proceso con referencia N° JC-095-2010, sin embargo por tratarse de otro alcance, es decir un periodo diferente los suscritos estamos en la obligación de pronunciarnos al respecto y por tratarse de supuestos fácticos iguales a juicio de los suscritos y en aplicación del *principio de stare decisis* (mantenerse en las cosas decididas), fundamentado en los principios constitucionales de seguridad e igualdad jurídica, en el sentido de que la decisión de los Tribunales sea igual, siempre que ambos supuestos sean análogos, tanto en su relación lógica como en las condiciones que hagan necesarios el tratamiento igualitario de los mismos y en aplicación al principio de economía procesal a fin de evitar la pérdida de tiempo y de esfuerzo, esta Cámara ratifica su criterio jurídico en el siguiente sentido: "...en el caso en particular la Ley General Tributaria es clara al establecer que "los tributos municipales que no fueren pagados en el plazo correspondiente, causarán un



interés moratorio...” especificando que el mismo deberá de ser “...una multa del cinco por ciento (5%) del impuesto si se pagare en los primeros tres meses de mora y si se pagare en los meses posteriores la multa será del diez por ciento (10%)...” y el hecho que la Ordenanza Municipal para la recaudación de fondos de la Municipalidad no estipulara el procedimiento, ni el monto de la multa e intereses a pagar ante la falta de pago, denota la inobservancia del ordenamiento jurídico bajo el cual deben estar organizados los Municipios ya que sobre las Ordenanzas Municipales, el Municipio debe estar regido por supremacía por la Constitución, el Código Municipal y las leyes relacionadas con el que hacer municipal, por lo que la “laguna legal” que alega la reparada no es un alegato que desvirtúe el reparo así como no lo son que hubiese una “mora” previa a sus actuaciones, ni lo es que el calculo de mora de la muestra tomada por los auditores sea o no correcto, ya que el hecho generador del presente reparo es el incumplimiento de los artículos 47 y 65 de la Ley General Tributaria, no el monto del detrimento causado por tal omisión a los fondos municipales y siendo que la inobservancia de tales artículos fue aceptada de forma tacita por la reparada...” y con base al razonamiento jurídico antes planteado esta Cámara considera procedente emitir un fallo condenatorio, coincidiendo con la Opinión emitida por la Representación Fiscal anexada de **fs 111 a fs. 112** del presente Juicio; por lo que considera pertinente **CONDENAR** a los señores: **Eleazar Guillén Reyes**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal y **Rosa Estela Rivera Romero**, Encargada de Cuentas Corrientes, al pago de la multa correspondiente por Responsabilidad Administrativa en base al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación al Art. 61 de la misma Ley en grado de responsabilidad por acción u omisión. **6.** Con respecto al **Reparo Numero Seis, Responsabilidad Administrativa** basado en la falta de inscripción de doce propiedades pertenecientes a la Municipalidad en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas; hecho que fue confirmado por los funcionarios en la etapa administrativa del presente proceso, tal como consta a **fs. 41** así:”...El Concejo Municipal autorizará en la próxima reunión que celebre al Síndico de esta Municipalidad a que comparezca donde corresponda; con el propósito de legalizar las escrituras ante el Juzgado correspondiente...” aceptando así tácitamente la omisión planteada en el Reparo numero siete, con relación al presente Reparo es importante destacar que una de los objetivos principales de la tradición, es que esta surta efectos jurídicos ante terceros, ya que no basta con la simple entrega y posesión del inmueble, ya que eso no salvaguarda la adquisición del mismo, y la única forma de que



surta efectos jurídicos ante terceros tal como lo regula nuestro Código Civil en su Art. 667 es la inscripción en el Registro Público de la Propiedad (Centro Nacional de Registros), en caso contrario la posesión del inmueble en cuestión no estaría totalmente legalizada, es decir que con tal situación se pone en riesgo el dominio y la posesión de los mismo frente a terceros, pues estos no producirán efectos sino se encuentran inscritos en el Registro de la Propiedad el título correspondiente, así lo regula el Art. 663 del Código Civil, Por lo que esta Cámara en vista de los hechos expuestos por los Señores Auditores debidamente probados en los papeles de trabajo que forman parte integral al Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, realizado a dicha Municipalidad, en el periodo relacionado en el párrafo primero de la presente Sentencia, al razonamiento jurídico antes planteado, a la falta de aportación probatoria, en base al *onus probandi* y a la evidente inobservancia del artículo 152 del Código Municipal, coincide con la Opinión emitida por la Representación Fiscal anexada de **fs. 111 a fs. 112** del presente Juicio; por lo tanto es procedente **CONDENAR** al señor: **Israel Adalberto Mata Maldonado**, Síndico Municipal; al pago de la multa correspondiente por Responsabilidad Administrativa en base al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación al Art. 61 de la misma Ley en grado de responsabilidad por acción u omisión. **7.** Referente al reparo numero siete **proyectos ejecutados no fueron priorizados**, con responsabilidad administrativa, condición o deficiencia establecida en contra del Concejo Municipal que fungió durante el periodo examinado del uno de mayo del año dos mil seis al treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, consistente en: la no priorización de los eventos detallados en el cuadro del Pliego de Reparos del presente Juicio en eventos de participación ciudadana, al respecto es importante advertir que la situación jurídica antes descrita fue conocida en el Juicio de Cuentas instruido contra los miembros de la referida municipalidad por el periodo del uno de enero del año dos mil cinco al treinta de abril del año dos mil seis, según Sentencia SD-068-2010 emitida a las catorce horas del días veintiocho de octubre de los corrientes, en el Proceso con referencia N° JC-095-2010, sin embargo por tratarse de otro alcance, es decir un período diferente los suscritos estamos en la obligación de pronunciarnos al respecto y por tratarse de supuestos fácticos y argumentación exactamente iguales, a juicio de los suscritos y en aplicación del *principio de stare decisis* (mantenerse en las cosas decididas), fundamentado en los principios constitucionales de seguridad e



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



194

igualdad jurídica, en el sentido de que la decisión de los Tribunales sea igual, siempre que ambos supuestos sean análogos, tanto en su relación lógica como en las condiciones que hagan necesarios el tratamiento igualitario de los mismos y en aplicación al principio de economía procesal a fin de evitar la pérdida de tiempo y de esfuerzo, esta Cámara ratifica su criterio jurídico en siguiente sentido: "...ante tal cuestionamiento los funcionarios actuantes durante la etapa administrativa del presente Juicio, tal como consta a **fs. 43** alegaron que: "...si fueron priorizados en reunión de Concejo privada...", aceptando de forma expresa la omisión planteada en el reparo, ya que la esencia del mismo no radica en la no priorización sino en el mecanismo de priorización empleado, el cual no fue por medio de eventos de participación ciudadana tal como lo dicta el artículo 123 del Código Municipal, esta Cámara considera procedente aclarar que el objeto del citado artículo se basa en que al ser la promoción de la participación ciudadana, una de las principales funciones del Municipio, tal como lo regula el artículo 4 numeral 8 del Código Municipal, con base no solo a lo regulado en el Código Municipal sobre la transparencia Municipal y ya que el fin principal de la participación ciudadana es permitir "el acceso público a la información, sobre la administración municipal." y promover la misma para la solución de los problemas locales, Según los artículo 125-A y 115 de la citada ley, sino que también dichos mecanismos tienen su razón de ser en los fines mismos del Estado, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución de la República de "...asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social...", ya que a través de los mecanismos citados en el artículo 116 del Código Municipal, no solo se ventilan las cuentas y accionar de la Municipalidad, para efectos de transparencia en sus gestiones, sino que también se tratan asuntos, que los vecinos hubiesen solicitado o que la misma Municipalidad considerase conveniente efectuar, así como lo indica el artículo 115 de la citada ley, por lo que se entiende que al no promocionar la participación ciudadana en la Municipalidad, no solo se esta violentando el artículo 125-F, relacionado con el 4 numeral 8 del Código Municipal, es decir no solo se están incumpliendo obligaciones que competen a los municipios sino que también se violentan los derechos constitucionales, a los ciudadanos del Municipio. Por lo que en base al razonamiento jurídico antes planteado y a la falta de aportación probatoria en base al *onus probandi*, la decisión de esta Cámara es emitir un fallo condenatorio...", coincidiendo con la Opinión emitida por la Representación



Fiscal anexada de **fs 111 a fs. 112** del presente Juicio; por lo que considera pertinente **CONDENAR** a los señores: : **Eleazar Guillén Reyes**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal; **Israel Adalberto Mata Maldonado**, Síndico Municipal; **Saúl Arnoldo Regalado Díaz**, Primer Regidor Propietario; **Oscar Noé Vásquez Cornejo**, Segundo Regidor Propietario; **Francisco Guillén Erazo**, Tercer Regidor Propietario; **Jorge Alberto Guevara Dubón**, Cuarto Regidor Propietario, al pago de la multa correspondiente por Responsabilidad Administrativa en base al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación al Art. 61 de la misma Ley en grado de responsabilidad por acción u omisión. **8.** Referente al reparo numero ocho **proyectos ejecutados no incluidos en la programación anual de compras**, con responsabilidad administrativa, condición o deficiencia establecida en contra del Concejo Municipal que fungió durante el periodo examinado del uno de mayo del año dos mil seis al treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, consistente en que al examinar los expedientes que sustentaban los proyectos realizados en el periodo ya relacionado no fueron incluidos en la programación anual de compras, al respecto es importante advertir que la situación jurídica antes descrita fue conocida en el Juicio de Cuentas instruido contra los miembros de la referida municipalidad por el periodo del uno de enero del año dos mil cinco al treinta de abril del año dos mil seis, según Sentencia SD-068-2010 emitida a las catorce horas del día veintiocho de octubre de los corrientes, en el Proceso con referencia N° JC-095-2010, sin embargo por tratarse de otro alcance, es decir un período diferente los suscritos estamos en la obligación de pronunciarnos al respecto y por tratarse de supuestos fácticos iguales a juicio de los suscritos y en aplicación del **principio de stare decisis** (mantenerse en las cosas decididas), fundamentado en los principios constitucionales de seguridad e igualdad jurídica, en el sentido de que la decisión de los Tribunales sea igual, siempre que ambos supuestos sean análogos, tanto en su relación lógica como en las condiciones que hagan necesarios el tratamiento igualitario de los mismos y en aplicación al principio de economía procesal a fin de evitar la pérdida de tiempo y de esfuerzo, está Cámara ratifica su criterio jurídico en el siguiente sentido: "...ante el presente reparo la administración durante la etapa administrativa manifestó tal como consta a **fs. 44** que "...todas las inversiones aparecen generalizadas por cada rubro, por tal razón el Plan Anual de Compras no establece el nombre de cada proyecto..." con tal alegato afirmaron de forma expresa el supuesto de la condición reportada por los Auditores y ante este



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



135

reparo cabe advertir a la administración que el Plan Anual de Compras si bien es cierto es una de las atribuciones propias por su autonomía tal como lo regula el artículo 3 del Código Municipal en relación con el artículo 6 literal a. de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), este debe regirse y fundamentarse de acuerdo a lo normado en el artículo 16 de la LACAP y aunque bien es cierto este mismo señala que "...las instituciones deben hacer su programación...de acuerdo a su plan de trabajo y a su presupuesto institucional..." no significa que por el hecho que el presupuesto municipal se haya hecho de forma generalizada, el plan anual de compras debiera tomar el mismo formato, sino más bien se refiere a basarlo y ajustarlo al presupuesto municipal con el objeto de cuadrar el presupuesto de compras, por lo que la Unidad de Adquisiciones de la Municipalidad de San Ignacio inobservo el procedimiento establecido por la LACAP, para la elaboración del plan anual de compras, el cual constituye un parámetro de Control de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a esta verifica la diferencia entre lo presupuestado y lo ejecutado, así como su forma de ejecución a fin de constatar el uso de la hacienda pública y al no incluir de forma detallada el plan de adquisición de la contratación de las obras el Jefe UACI no solo incumplió sus obligaciones dictadas por el Art. 12 literal c. de la LACAP, sino que entorpeció las funciones de esta Institución, Por lo que en base al razonamiento jurídico antes planteado y a la falta de aportación probatoria en base al *onus probandi...*", la decisión de esta Cámara es emitir un fallo condenatorio, coincidiendo con la Opinión emitida por la Representación Fiscal anexada de **fs 111 a fs. 112** del presente Juicio; por lo que considera pertinente **CONDENAR** al señor **Manuel Humberto Guevara Chávez**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, al pago de la multa correspondiente por Responsabilidad Administrativa en base al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación al Art. 61 de la misma Ley en grado de responsabilidad por acción u omisión

POR TANTO: De conformidad con los Artículos 195 N° 3 de la Constitución de la República; 3,15, 16, 54, 57, 61 y 107 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 240, 417, 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1. REPAROS NUMEROS UNO, DOS, Y SIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 1.1** Condénese Al señor **Eleazar Guillén Reyes**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal, a pagar la cantidad de **CIENTO CATORCE DÓLARES DE LOS**



ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$114.29) equivalente al diez por ciento (10%) de su salario devengado al momento en que se dieron los hechos, *por cada uno de los reparos*, haciendo un total de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$342.88)**; 1.2 Condénese al señor **Israel Adalberto Mata Maldonado**, Síndico Municipal, a pagar la cantidad de **TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$34.28)**, equivalente al diez por ciento (10%) de su salario devengado al momento en que se dieron los hechos, *por cada uno de los reparos*, haciendo un total de **CIENTO DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$102.84)**; 1.3 Condénese al señor **Saúl Arnoldo Regalado Díaz**, Primer Regidor Propietario, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$79.00)**, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo al momento en que se dieron los hechos, en relación al Art. 107 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, *por cada uno de los reparos*, haciendo un total de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$237.00)**; 1.4 Condénese al señor **Oscar Noé Vásquez Cornejo**, Segundo Regidor Propietario, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$79.00)**, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo al momento en que se dieron los hechos, en relación al Art. 107 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, *por cada uno de los reparos*, haciendo un total de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$237.00)**; 1.5 Condénese al señor, **Francisco Guillen Erazo**, Tercer Regidor Propietario, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$79.00)**, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, en relación al Art. 107 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, *por cada uno de los reparos*, haciendo un total de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$237.00)**; 1.6 Condénese al señor **Jorge Alberto Guevara Dubón**, Cuarto Regidor Propietario, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$79.00)**, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, en relación al Art. 107 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, *por cada uno de los reparos*, haciendo un total de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE**



130

LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$237.00); 2. REPARO NUMERO TRES, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 2.1 Condénese Al señor **Eleazar Guillén Reyes**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal, a pagar la cantidad de **CIENTO CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$114.29)** equivalente al diez por ciento (10%) de su salario devengado al momento en que se dieron los hechos; 3. REPARO NUMERO CUATRO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ABSUELVASE a los señores **Eleazar Guillén Reyes**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal; **Israel Adalberto Mata Maldonado**, Síndico Municipal, De pagar la cantidad de **ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE DÓLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$11,314.87)** en concepto de Responsabilidad Patrimonial contenida en el Reparó Número Cuatro 4. REPARO NUMERO CINCO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 4.1 Condénese al señor **Eleazar Guillén Reyes**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal, a pagar la cantidad de **CIENTO CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$114.29)** equivalente al diez por ciento (10%) de su salario devengado al momento en que se dieron los hechos, 1.2 Condénese a la señora **Rosa Estela Rivera Romero**, Encargada de Cuentas Corrientes, a pagar la cantidad de **VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$29.40)**, equivalente al diez por ciento (10%) de su salario devengado al momento en que se dieron los hechos, 5. REPARO NUMERO SEIS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Condense al señor **Israel Adalberto Mata Maldonado**, Síndico Municipal, a pagar la cantidad de **TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$34.28)**, equivalente al diez por ciento (10%) de su salario devengado al momento en que se dieron los hechos, con base al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República 6. REPARO NÚMERO OCHO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Condénese al señor **Manuel Humberto Guevara Chávez**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, a pagar la cantidad de **CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$42.97)** equivalente al diez por ciento (10%) de su salario devengado al momento en que se dieron los hechos; 7. Queda pendiente la aprobación de la cuenta de los funcionarios condenados, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente sentencia. Al ser cancelada la

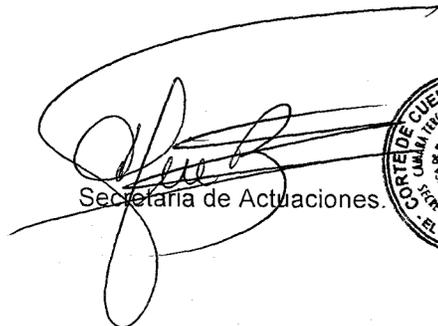
presente condena, désele ingreso al FONDO GENERAL DE LA NACIÓN.
HAGÁSE SABER.

(Handwritten signature)



(Handwritten signature)

Ante mí,



Secretaría de Actuaciones.



JC-III-106-2009
Exp. N° CAM-III-IA-042-2009
Cámara 3^{era} de 1^{era} Instancia C. de C.
Ref. FGR. 229-DE-UJC-7-2009.
A.M. de San Ignacio, Depto. Chalatenango.
Stef de Vides
Confrontado: Andrea R.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



141

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y cincuenta minutos del día siete de febrero del año dos mil once.

No habiendo interpuesto recurso alguno, dentro del término legal, contra la Sentencia, proveída por está Cámara a las quince horas del día veintiocho de Octubre del año dos mil diez, que corre agregada de fs. 121 vto. a fs. 136 vto., del Juicio de Cuentas Número JC-III-106-2009, instruido contra los señores Eleazar Guillén Reyes, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal; Israel Adalberto Mata Maldonado, Síndico Municipal; Saúl Arnoldo Regalado Díaz, Primer Regidor Propietario; Oscar Noé Vásquez Cornejo, Segundo Regidor Propietario; Francisco Guillén Erazo, Tercer Regidor Propietario; Jorge Alberto Guevara Dubón, Cuarto Regidor Propietario; Manuel Humberto Guevara Chávez, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y Rosa Estela Rivera Romero, Encargada de Cuentas Corrientes; según Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos realizado a la Municipalidad de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, durante el período del uno de mayo del año dos mil seis al treinta y uno de diciembre del año dos mil siete.

Por tanto de conformidad con el Art. 70 Inc. 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada la Sentencia en comento. Al efecto pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de está Corte.

NOTIFIQUESE.

Handwritten signature and stamp of the Secretary of Proceedings. The stamp reads: 'CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA CAMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A. SECRETARÍA DE ACTUACIONES'. The text 'Ante mi,' is written above the signature.

JC-III-106-2009
SD-068-2010
Exp. N° CAM-III-IA-042-2009
Cámara 3^{era} de 1^{era} Instancia C. de C.
Ref. FGR. 229-DE-UJC-7-2009.
A.M. de San Ignacio, Depto. Chalatenango.
Stef



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



22

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS

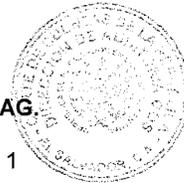


**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS,
EGRESOS Y PROYECTOS DE LA
MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE
CHALATENANGO PERIODO DEL
1 DE MAYO DEL 2006 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2007.**

ENERO DEL 2009

INDICE

	CONTENIDO	PAG.
I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	2
	a) Objetivo General	2
	b) Objetivos Específicos	2
	c) Alcance del examen	
III.	RESULTADOS DEL EXAMEN	3
IV.	PARRAFO ACLARATORIO	21
	ANEXOS	22





**Señores
Concejo Municipal
San Ignacio, Departamento de Chalatenango
Presente.**

I. INTRODUCCIÓN

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y atendiendo Orden de Trabajo REF DASM-09/2008 de fecha 01 de febrero del 2008, hemos realizado Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de San Ignacio, Departamento de Chalatenango al período del 1 de mayo del 2006 al 31 de diciembre del 2007.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

a) Objetivo general

Comprobar la veracidad, propiedad, registro y cumplimiento de los aspectos legales de los Ingresos, Egresos y Proyectos, generados por la Municipalidad de San Ignacio Departamento de Chalatenango durante el período mencionado.

b) Objetivos específicos

- Verificar si los ingresos recibidos y los gastos en que ha incurrido la Municipalidad durante el período del 1 de mayo del 2006 al 31 de diciembre del 2007, han sido registrados oportunamente y clasificados apropiadamente, de conformidad con el Manual Técnico de Contabilidad Gubernamental.
- Hacer pruebas para determinar si la Municipalidad de San Ignacio, cumplió, en todos los aspectos materiales, con Leyes, Reglamentos, Normas Técnicas de Control Interno y Normativa Interna específica aplicable.
- Determinar que los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, se hayan invertido en proyectos de desarrollo local a un costo, calidad y funcionalidad razonables.

c) Alcance del examen

Realizar Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos a la Municipalidad de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, al periodo del 1 de mayo del 2006 al 31 de diciembre del 2007, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

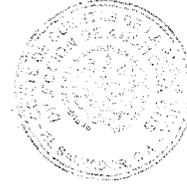


• **PRESUPUESTOS FINANCIEROS**

Los presupuestos de ingresos y egresos de la Municipalidad de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, aprobados para los años 2006 y 2007, según Decreto Municipal No. 1 de fecha 15 de noviembre del 2005, y Decreto Municipal No. 1 de fecha 15 de noviembre del 2006, respectivamente, se encuentran conformados de la manera siguiente:

INGRESOS CORRIENTES				
CODIGO	CLASIFICACIÓN DE INGRESO	Año		TOTAL
		2006 ¹	2007	
11	Impuestos	\$ 8,779.66	\$ 25,375.81	\$ 34,155.47
12	Tasas y Derechos	\$ 17,350.87	\$ 35,341.75	\$ 52,692.62
14	Venta de Bienes y Servicios	\$ 2,914.37	\$ 11,696.86	\$ 14,611.23
15	Ingresos Financieros y Otros	\$ 1,267.33	\$ 1,129.99	\$ 2,397.32
16	Transferencias Corrientes	\$ 57,009.68	\$ 121,623.53	\$ 178,633.21
22	Transferencias de Capital	\$264,304.85	\$ 364,870.58	\$ 629,175.43
32	Saldo de Años Anteriores	\$ 24,483.11	\$ 13,829.12	\$ 38,312.23
TOTAL DE INGRESOS PRESUPUESTADOS		\$376,109.87	\$ 573,867.64	\$ 949,977.51
EGRESOS CORRIENTES				
CODIGO	CLASIFICACIÓN DE EGRESOS	Año		TOTAL
		2006	2007	
51	Remuneraciones	\$ 50,763.29	\$ 114,169.36	\$ 164,932.65
54	Adquisición de Bienes y Servicios	\$ 37,525.34	\$ 81,160.06	\$ 118,685.40
56	Transferencias Corrientes	\$ 4,160.00	\$ 6,081.36	\$ 10,241.36
72	Saldos Años Anteriores	\$ 1,666.67	\$ 5,243.38	\$ 6,910.05
SUB TOTAL		\$ 94,115.30	\$206, 654.16	\$ 300,769.46
INVERSIÓN Y AMORTIZACIÓN				
55	Gastos Financieros y Otros	\$ 3,333.34	\$ 14,753.50	\$ 18,086.84
61	Inversiones en Activos Fijos	\$ 245,327.90	\$ 313,768.48	\$ 559,096.38
71	Amortización de Endeudamiento Público	\$ 33,333.33	\$ 38,691.49	\$ 72,024.82
SUB TOTAL		\$ 281,994.57	\$ 367, 213.47	\$ 649,208.04
TOTAL EGRESOS CORRIENTES MAS INVERSIÓN Y AMORTIZACIÓN		\$ 376,109.87	\$ 573,867.63	\$ 949,977.51

¹ Las cifras originales establecidas en el presupuesto han sido prorrateadas, únicamente para los meses de mayo a diciembre, dividiendo el monto original entre los doce meses del año fiscal y el resultado multiplicado por los ocho meses.



III. RESULTADOS DEL EXAMEN

Los resultados de nuestros procedimientos revelaron las siguientes situaciones:

1. LA MUNICIPALIDAD NO CUENTA CON AUDITORÍA INTERNA

La Municipalidad en el período auditado, no contó con una Unidad de Auditoría Interna responsable de evaluar el control interno administrativo y financiero. Sin embargo, en el Organigrama de Funciones correspondiente a la Municipalidad, se encuentra incorporada esta área.

El Art. 106.- del Código Municipal, establece que: "Los Municipios con ingresos anuales superiores a dos millones de colones, deberán tener auditoría interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes Municipales...".

Por otra parte, el Art. 34.- de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "En las entidades y organismos a que se refiere el inciso primero de Artículo 3 de esta Ley, se establecerá una sola unidad de auditoría interna, bajo la dependencia directa de la máxima autoridad..."

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal, no valoró la importancia de la contratación de un profesional para que efectuó el control interno en la Municipalidad.

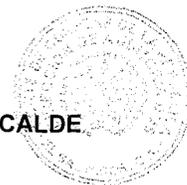
Lo anterior generó incumplimiento a lo establecido en el Código Municipal y Ley de la Corte de Cuentas de la República. Además, no se dispuso de evaluaciones y/o revisiones de control que permitieran minimizar los riesgos de control en la Administración Municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En respuesta recibida con fecha 9 de diciembre del 2008, el Alcalde Municipal, manifiesta que: "Se ha contemplado en el Organigrama de Funciones, no así en el Presupuesto Municipal del año de 2008, sin embargo el concejo tramitará la reforma presupuestaria correspondiente, para crear la Plaza y salario respectivo lo más pronto posible".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación planteada se mantiene, en razón que durante el período del 1 de mayo del 2006 al 31 de diciembre del 2007, la Municipalidad no contó con Auditor Interno y a la fecha aún no se ha realizado el proceso de contratación.



2. FUNCIONES DE TESORERIA REALIZADAS POR EL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL SIN RENDIR FIANZA

Las funciones de Tesorería han sido realizadas por el señor Alcalde Municipal, encontrándose las siguientes deficiencias:

- a) Se ha excedido los 90 días plazo que establece la Ley.
- b) El Organigrama incorpora el área de Tesorería dependiendo del Alcalde Municipal.
- c) No rinde fianza.

El Art. 30, numeral 26 del Código Municipal, establece que: "Designar al miembro del Concejo que deba desempeñar el cargo de Tesorero, en caso que dicho funcionario no estuviere nombrado... En ambos casos el plazo del nombramiento interino no podrá exceder de noventa días."

Así mismo, el Art. 86.- del mismo Código, establece que "El Municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos Municipales y la ejecución de los pagos respectivos".

EL Art. 97 del Código Municipal, establece que: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo".

Respecto a los literales a) y b) la deficiencia se originó porque el Concejo Municipal, no valoró la importancia de la contratación de una persona para el cargo de Tesorero Municipal

En relación al literal c) la deficiencia se originó porque el Concejo Municipal, valoró que en vista que la función ejercida es con carácter Ad-Honórem, no se consideró el que rindiera fianza a satisfacción del Concejo.

Respecto a los literales a) y b) como consecuencia, el Alcalde Municipal actualmente realiza las funciones de Tesorería, de forma incompatible y en exceso del tiempo que establece el Código Municipal.

En relación al literal c) el incumplimiento ha lo establecido a provocado que los recursos no se encuentren protegidos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En respuesta recibida con fecha 9 de diciembre del 2008, el Alcalde Municipal, respecto a los literales a), b) y c) manifiesta que: "Mantenemos los comentarios vertidos por la administración en nota recibida con fecha 29 de Mayo de 2008, la cual textualmente dice:

Se ha contemplado en el Organigrama de Funciones, no así actualmente en el presupuesto, por la recaudación de Ingresos Tributarios no fue posible hacerlo al 1 de



Enero de 2008, sin embargo, la Municipalidad incorporara en el presupuesto del próximo año el monto presupuestario respectivo, para financiar la plaza”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Las observaciones planteadas se mantienen, en razón de lo siguiente:

Respecto a los literales a) y b) las funciones de Tesorería realizadas por el Alcalde Municipal son incompatibles. Además que el Concejo debió cumplir con lo establecido en el Código Municipal en lo correspondiente

En relación al literal c) el Concejo como responsable de todos los recursos de la Municipalidad debió dar cumplimiento a lo establecido en el Código Municipal, a fin de salvaguardar los recursos financieros de la Municipalidad.

3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO RETENIDO

Al revisar una muestra de egresos municipales, comprobamos que cuando se hizo efectivo el pago a los suministrantes que se detallan en cuadro, no se les retuvo el 10% correspondiente al Impuesto Sobre la Renta. Generándose de esta forma un monto no retenido por valor de \$931.90

No. FACTURA O RECIBO	FECHA DE LA FACTURA O RECIBO	NOMBRE DEL SUMINISTRANTE	CONCEPTO	MONTO PAGADO US \$	MONTO NO RETENIDO US \$
S/N	01/12/2006	Manuel de J.Méndez	Transporte y recolecc.de basura domiciliar Noviembre de 2006.	5,790.00	289.50#
S/N	01/12/2007	Manuel de J.Méndez	Transporte y recolecc.de basura domiciliar Nov./06.	9,840.00	492.00#
S/N	21/12/2007	Pedro Gutiérrez	Transporte hacia Museo de aviación y Zoológico	200.00	10.00 #
S/N	21/12/2007	Vicente Ochoa	Presentación artísticas en cena navideña	100.00	10.00
S/N	21/12/2007	Carlos a. López	Presentación artísticas en cantón Las Pilas, día del niño	45.00	4.50
S/N	21/12/2007	Carlos a. López	Presentación artísticas en caserío Los Pozos, reparto de juguetes	105.00	10.50
S/N	23/03/2007	Pedro Gutiérrez Rodríguez	Pago de transporte de personal	180.00	9.00#
S/N	14/08/2007	Nelson William Díaz Vásquez	Pago de transporte de Música de Banda y enmascarados	240.00	12.00#
S/N	28/11/2007	Carlos Alberto Chávez Pineda	Complemento de transporte de excursión de estudiantes	38.00	1.90#
S/N	28/11/2007	Pedro Gutiérrez Rodríguez	Pago por transporte de alumnos Escuela el Chaguital	110.00	5.50#
S/N	19/01/2007	Martín Sadinoel Castro Chavarria	Pago de tres horas de marimba	150.00	15.00
S/N	01/06/2007	Manuel de Jesús Méndez Pérez	Pago de transporte de dos viajes	190.00	9.50#
S/N	04/06/2007	Nelson William Díaz Vasquez	Pago de transporte de dos viajes	190.00	9.50#

S/N	29/07/2007	José Manuel Alvarez	Pago pro transporte de caballos desde los Planes hacia San Ignacio.	180.00	18.00
SUBTOTALES				17,358.00	896.90
Proyecto: Mejoramiento de Sistema de Agua Potable Río Chiquito					
S/N		Salvador Higinio Guillén	Suministro de 1 viaje de tierra blanca	\$100.00	10.00
S/N		Israel Cardoza	Suministro de una camionada de arena de río	\$125.00	12.50
S/N		Felix Orlando Posada	En concepto de horas máquina con un tractor de banda de 6,	\$125.00	12.50
SUBTOTALES				350.00	35.00
TOTAL GENERAL				17,708.00	931.90

Únicamente se descontó el 5% cuando debió ser el 10% de Impuesto Sobre la Renta

El Art. 156, del Código Tributario, establece que: "Las personas jurídicas, las personas naturales titulares de empresas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades y las Instituciones Oficiales Autónomas que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el 10% de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado.

La retención a que se refiere el inciso anterior también es aplicable, cuando se trate de anticipos por tales pagos en la ejecución de contratos o servicios convenidos".

La deficiencia fue originada por la inadecuada aplicación del Código Tributario por parte del Alcalde Municipal con Funciones de Tesorero.

Producto de lo anterior se ha generado incumplimiento al Código Tributario.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

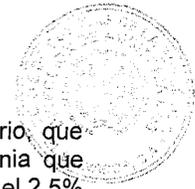
En nota recibida con fecha 9 de diciembre del 2008, el Alcalde Municipal, manifiesta que: "Mantenemos los comentarios vertidos por la administración en nota recibida con fecha 29 de Mayo de 2008.

Y en esta oportunidad tenemos a bien dividir nuestra respuesta en dos partes:

- a) Por Transporte.
- b) Por Venta y Suministro.

a) Por Transporte.

El Art. 151 del Código Tributario fue reformado según D.L. No. 497, de fecha 28 de Octubre de 2004, fue publicado en D.O. No. 231 Tomo 365 de fecha 10 de Diciembre del mismo año, en el cual se incluyó en el sistema de **Pago a Cuenta** del impuesto de la Renta, a los transportistas, de manera específica y expresa; antes de la vigencia de la reforma en cuestión, los transportistas no estaban obligados a pagar a cuenta, si no que



se sujetaban a lo dispuesto en los literales c y d del art. 156 del Código Tributario, que ordenaba que a quienes los transportistas les prestaban el servicio, se les tenía que retener el impuesto, que correspondía, el cual se aplicaba de la siguiente manera: el 2.5% a los Contribuyentes inscritos y el 5% a los no inscritos como contribuyentes por la ley del Impuesto al Valor Agregado.(IVA). A partir de la vigencia de las reformas realizadas del Código Tributario, a los transportistas ya no les es aplicable la retención a que se refería el art. 156 (reformado) del Código Tributario; razón por la cual quienes reciben el servicio de Transporte, no se encuentran obligados a efectuar la retención que establecía el Art. 156 del Código Tributario. Para reforzar y justificar nuestra explicación y comentario, añexamos una copia de respuestas que a consulta formulada a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual especialmente se realizó con relación a este tema, respuestas que actualmente están publicadas en la página Web del Ministerio de Hacienda, el cual incluimos el vínculo web en esta oportunidad http://www.mh.gob.sv/pls/portal/docs/PAGE/MH_IMPUESTOS/OPINIONES_DGII/RENTA/PDF/12101-NEX-0032-2005.PDF...

b) Por Ventas y Suministros

En respuesta a este punto queremos simple y sencillamente que se analice el Art. 156 del Código Tributario, el cual literalmente nos Dice:

“Las personas Jurídicas, las personas naturales titulares de empresas, las sucesiones, los fideicomisos, los órganos del Estado y las dependencia de Gobierno, las Municipalidades y las Instituciones Oficiales Autónomas que paguen o acrediten sumas en concepto de Pagos por Prestación de Servicios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el 10% de dichas sumas en concepto de anticipo del impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado”

- **Agregamos en esta contestación diversas copias de recibos cuestionados, los cuales no tienen razón de ser, ya que dichas erogaciones fueron efectuadas por suministros de materiales y no por transporte como lo dice la observación o que en el concepto de dicho pago el transporte y el suministro se encuentran englobados. Los citados recibos se presentan con el desglose correspondiente:**

— Suministro	\$ X
— Transporte	\$ X
— Renta	\$ X

Hay que tomar en consideración que cuando se le ha descontado el 5%, por transporte, no se considera que el transportista al efectuar el viaje de materiales, invierte en combustible, y muchos otros gastos como mozos, comida y depreciación del vehículo, lo cual es bien importante ya que la ley del impuesto sobre la renta en su Art.2 nos dice que la renta se descuenta por la utilidad obtenida y no por la renta neta, así que consideramos que el 5% descontado en muchos casos, es suficiente como para considerar el descuento a la utilidad obtenida de los transportistas.”

31



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación planteada se mantiene, en razón que el sistema de anticipo o pago a cuenta al que hace referencia el Art. 151.- del Código Tributario, es propio para personas naturales titulares de empresas que tienen la calidad de contribuyentes, no así para las personas naturales que prestan servicios que no ostentan la calidad de contribuyentes, existiendo la obligación de la Municipalidad de retener el 10% en concepto de renta sobre el monto de lo pagado a estas personas.

4. USO DEL FODES PARA GASTOS NO ELEGIBLES

Al revisar la factura y recibos según detalle en cuadro, constatamos que el pago de estos no constituye el desarrollo de proyectos de obras de infraestructura, no obstante han sido cubiertos con recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, el cual es estrictamente para inversión. Generándose de esta forma un costo cuestionado por gastos no elegibles por valor de \$5,000.00

NO. DE RECIBO	FECHA DEL RECIBO	NOMBRE DEL SUMINISTRANTE	CONCEPTO	VALOR DEL RECIBO US \$
23	24/05/06	Claudia Elizabeth Fuentes Cañas	Pago de formulación de carpeta del mantenimiento de motoniveladora para mejoramiento de vías de acceso del Municipio de San Ignacio.	600.00*
S/N	22/06/2007	Miguel Ángel Vásquez Vásquez	Suministro de cuatro camionadas de tierra desde Cantón las Pilas hasta Escuela José Martí, Municipio de San Ignacio.	400.00&
S/N	16/08/2007	Asociación de Municipios Cayaguanca	Aporte del Municipio para cubrir el pago proporcionado para la adquisición del inmueble donde funcionan las oficinas administrativas de la Asociación de Municipios Cayaguanca.	4,000.00&
Total				5,000.00

*: FODES 80%

&: FODES 75%

El Art. 1 del Decreto 141 de fecha 9 de noviembre del 2006, establece que: Refórmese el Art. 8 de la siguiente manera:

“Art. 8. A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento”.

El Art. 10.- del Reglamento de la Ley de Creación del fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: “Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes;...”

La deficiencia fue originada por la inadecuada aplicación de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios por parte del Concejo Municipal.

Producto de lo anterior se ha generado inadecuada utilización del FODES que son prioritarios para el desarrollo de proyectos de infraestructura, en beneficio de la comunidad.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En respuesta recibida con fecha 9 de diciembre del 2008, el Alcalde Municipal, manifiesta que: "Mantenemos los comentarios vertidos por la administración en nota recibida con fecha 29 de Mayo de 2008, la cual textualmente dice:

Al Respecto manifestamos lo siguiente:

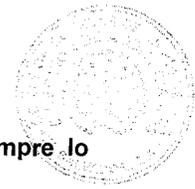
- Con respecto al recibo No. 23 de fecha 24/05/2006 a nombre de Claudia Elizabeth Fuentes Cañas: "Pago de Formulación de Carpeta por el Mantenimiento de Moto niveladora para mejoramiento de vías de acceso del municipio",

La Interpretación autentica del Art.5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES); manifiesta claramente que dicho fondo **podrá invertirse** entre otros, a la adquisición de *maquinaria* y **en su mantenimiento para su buen funcionamiento**. La decisión de elaborar una carpeta Técnica es únicamente para llevar un mejor control de lo que es el gasto, para el mantenimiento de la misma, vale la pena aclarar que fin del gasto es para el mantenimiento de las diferentes vías de acceso rurales y urbanas de nuestro municipio, por lo que dichas erogaciones se efectúan del 75% y como repetimos que también están respaldados en la interpretación autentica del Art.5 de la Ley de Creación del FODES, 3 de Febrero de 1999. **Agregamos que el gasto fue aplicado contablemente a la línea de trabajo 0301 PREINVERSION; código 615 Estudios de Preinversión; 61599 Proyectos y Programas de Inversión Diversa.**

- Con respecto al recibo sin numero de fecha 22/06/2007 a nombre de Miguel Ángel Vásquez Vásquez. "Suministro de cuatro camionadas de tierra desde Ctón. Las Pilas hasta Escuela José Martí"

El Centro Escolar José Martí, solicitó a este concejo la colaboración consistente en la donación de tierra negra para reemplazar la que tenían las jardineras de dicho Centro Educativo; por lo que este concejo determinó que era una colaboración para la **Promoción de la Educación**, lo cual les compete a las municipalidades según el Art.4 del Código Municipal, el cual dice: " **DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL; Numeral 4 .La Promoción de la Educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes.**"

Agregamos que el referido gasto lo aplicamos a la cuenta presupuestaria 616 Infraestructura y al objeto específico 61699 Obras de Infraestructura Diversa. Una cuenta bolsón de nuestro presupuesto a la generalmente se aplican pequeñas contribuciones a diversas comunidades de la jurisdicción y que por su monto consideramos no tienen necesidad de elaborarse carpeta técnica.



Agregamos copia de la partida contable respectiva. El Concejo siempre lo considerò gasto en Infraestructura.

- Respecto al recibo sin numero de fecha 18/08/2007 a nombre de la Asociación de Municipios Cayaguanca "Aporte Municipal para cubrir el pago proporcional, por la adquisición del inmueble donde funcionan las oficinas administrativas De la Asociación.

Para la Municipalidad de San Ignacio, la compra del inmueble es una *inversión*, ya que el mismo se encuentra situado en la jurisdicción y no en otro municipio, al contemplarlo por la parte del Activo, es una compra que lo aumenta en el rubro de los Bienes Inmuebles, y que automáticamente aumenta nuestro patrimonio Institucional; desde el punto de vista de Inversión Social, consideramos que la inversión es útil; ya que la Asociación de Municipios Cayaguanca cumple con un objetivo común el cual es Proyectar los intereses y concretar convenios de cooperación a fin de colaborar en la realización de obras o prestación de servicios que sean de interés común para los Municipios asociados según lo que nos dice el Art. 11 del Código Municipal; el mismo Código en su Art. 15 menciona lo siguiente

"Todas las instituciones del Estado y entes autónomos, están obligados a colaborar con el Municipio en la gestión de las materias de su competencia.

El Art. 5 de la Ley del FODES establece que los recursos provenientes de ese fondo deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rurales y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del Municipio, considerado también en el Art. 12 del Reglamento de dicha ley. Por tanto es factible tomar fondos del 75 % del FODES. para la compra de terrenos urbanos y rurales con o sin mejoras, ya que estas Inversiones están dirigidas a satisfacer las necesidades económicas y sociales del Municipio.-

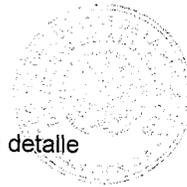
Se anexa copia de certificación de acuerdo en donde la Directiva de la Asociación de Municipios Cayaguanca acordó el poder adquirir el inmueble en mención y su forma de financiamiento, además anexamos copia de la Escritura Pública de la compra venta del inmueble.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La condición planteada se mantiene, en razón que bajo ningún concepto los gastos realizados constituyen gastos en proyectos de obras de infraestructura.

5. USO DEL 20% y 25% (GASTOS DE FUNCIONAMIENTO) PARA PAGO DE GASTOS NO ELEGIBLES

Al revisar las facturas y recibos según detalle en cuadro, comprobamos que éstas han sido pagadas con recursos provenientes del 20% y 25% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, el cual debe ser usado estrictamente para gastos de funcionamiento,



asimismo, no se encontró evidencia del destino y uso de los bienes y servicios, ni detalle de quienes los recibieron.

NO. FACTURA O RECIBO	FECHA DE LA FACTURA O RECIBO	NOMBRE DEL SUMINISTRANTE	CONCEPTO	VALOR DE LA FACTURA O RECIBO US \$
558	08/12/2006	Victor Manuel Landaverde	Compra de juguetes	1,158.13
S/N	13/12/2006	Callejas, S.A de C.V.	Compra de Certificados de regalos	920.00
20	18/12/2006	Marleny M. Cuestas	Compra 8 canastas navideñas.	320.00
596	18/12/2006	Victor Manuel Landaverde	Compras varias	26.59
595	18/12/2006	Victor Manuel Landaverde	Compras varias	127.50
598	18/12/2006	Victor Manuel Landaverde	Compras varias	4.55
597	18/12/2006	Victor Manuel Landaverde	Compras varias	51.35
19	18/12/2006	Marleny M. Cuestas	compra de juguetes	440.71
21	18/12/2006	Marleny M. Cuestas	Compra materiales varios	296.00
5243	20/12/2006	Jesús A. Posada	Compra materiales varios	7.65
1771	28/12/2006	Marleny M. Cuestas	Compras varias	97.00
1773	28/12/2006	Marleny M. Cuestas	Compras varias	245.40
599	28/12/2006	Victor Manuel Landaverde	Compras varias	21.95
600	28/12/2006	Victor Manuel Landaverde	Compras varias	32.50
S/N	10/12/2007	Callejas, S.A De C.V.	Compra de 14 certificados de regalos a \$60.00 c/u	840.00
1262	12/12/2007	Manuel H. Vásquez (Hotel la posada de S. Ignacio)	9 almuerzos en licitación y apertura de ofertas en diseño de planta de tratamiento aguas negras	45.00
261	12/12/2007	Manuel H. Vásquez (Hotel la posada de S. Ignacio)	11 almuerzos por reunión de concejo del 26-11-07	56.75
1260	12/12/2007	Manuel H. Vásquez (Hotel la posada de S. Ignacio)	7 almuerzos por capacitación de ISDEM el 08-11-07	28.50
1965	13/12/2007	Marleny M. Cuestas	compra de juguetes	2,290.00
1987	18/12/2007	Marleny M. Cuestas	Compra varias	131.15
1979	20/12/2007	Marleny M. Cuestas	Compra 15 canastas	510.00
2026	21/12/2007	Marleny M. Cuestas	Compra abarrotes	291.00
2020	22/12/2007	María A Vides	Compra de alimentos	143.00
580	26/12/2007	Juegos Pirotécnicos el Dragón, s.a. de c.v.	Compras pólvora china	615.00
S/N	21/12/2007	Vicente Ochoa	Presentación artísticas en cena navideña	100.00
S/N	21/12/2007	Carlos a. López	Presentación artísticas en cantón Las Pilas, día del niño	45.00

S/N	21/12/2007	Pedro Gutiérrez	Transporte hacia Museo de aviación y Zoológico	200.00
S/N	29/11/2007	Rosa A. Rodríguez	Compras almuerzos por capacitación auto estima impartida por ISDEMU	87.50
45017	04/09/2007	ELECTRONICA 2001, S.A de CV	Compra de artículos varios para Banda de Paz	109.13
1107	12/09/2007	Victor Manuel Landaverde García	Compra de 135 cajas de gaseosa	1,012.50
S/N	11/09/2007	Zoila Margarita Granados de Mejía	Anticipo por la elaboración de 1,600 panes con pollo	400.00
S/N	20/09/2007	Zoila Margarita Granados de Mejía	Complemento de pago por la elaboración de 1,600 panes con pollo	800.00
0170	28/09/2007	Marleny Marisol Cuestas de Villeda	Compras varias	62.70
0171	28/09/2007	Marleny Marisol Cuestas de Villeda	Compras varias	78.09
1385	28/09/2007	Marleny Marisol Cuestas de Villeda	Compra de 3 cajas de soda y 6 bolsas de galleta	27.75
S/N	23/03/2007	Pedro Gutiérrez Rodríguez	Pago de transporte de personal	180.00
S/N	30/03/2007	Samuel Lemus Blanco	Complemento del 50% por servicios de música de Banda	551.76
S/N	14/08/2007	Nelson William Díaz Vásquez	Pago de transporte de Música de Banda y enmascarados	240.00
S/N	13/03/2007	Cristóbal Pérez Arévalo	Pagos por servicios de banda	550.00
25407	26/10/2007	TOROGOZ, S.A. de C.V.	Compra de trofeos y placa	44.45
3180	18/10/2007	Blanca Esperanza Fuentes Pineda	Compra de 13 cajas de gaseosas latas	100.75
S/N	18/10/2007	Zoila Margarita Granados de Mejía	Pago por la elaboración de 300 panes con pollo	225.00
S/N	08/11/2007	Zoila Margarita Granados de Mejía	Colaboración para la celebración del día de los santos	100.00
1783	09/11/2007	Marleny Marisol Cuestas de Villeda	Compras varias	89.95
S/N	28/11/2007	Carlos Alberto Chávez Pineda	Complemento de transporte de excursión de estudiantes	38.00
S/N	28/11/2007	Pedro Gutiérrez Rodríguez	Pago por transporte de alumnos Escuela el Chaguital	110.00
S/N	16/05/2007	Erlinda Lucero García	Pago de refrigerios a participantes en capacitación del IV de población y V de Vivienda	108.30
S/N	16/05/2007	Juana Antonia Gutierrez de Nuñez	Compra de 25 desayunos y 25 almuerzos	81.25
S/N	19/01/2007	Martín Sadinoel Castro Chavarria	Pago de tres horas de marimba	150.00
S/N	01/06/2007	Manuel de Jesús Méndez Pérez	Pago de transporte de dos viajes	190.00
S/N	04/06/2007	Nelson William Díaz Vasquez	Pago de transporte de dos viajes	190.00
S/N	22/06/2007	José Narciso Gutiérrez Landaverde	Pago de mano de obra como fontanero en Unidad de Salud	40.00
S/N	23/09/2007	René Armando Roca Payés	Pago por servicios como instructor de Banda de Paz del Centro Escolar José Martí	220.00
S/N	31/08/2007	René Armando Roca Payés	Pago por servicios de instructor de Banda de Paz del Centro Escolar José Martí	220.00
S/N	29/07/2007	José Manuel Alvarez	Pago pro transporte de caballos desde los Planes hacia San Ignacio	180.00

S/N	28/06/2007	Samuel Lemus Blanco	Anticipo por servicios de música de banda	965.00
S/N	10/07/2007	Cristobal Pérez Álarado	Pago de 40% por servicios de Filarmónico	155.60
S/N	17/07/2007	Cristobal Pérez Álarado	Pago de complemento por servicios de Filarmónico	233.40
TOTAL				16,585.86

Por lo anterior, se han generado gastos no elegibles por valor de \$16,585.86.

El Art. 1, del Decreto 141 de fecha 9 de noviembre del 2006, establece que: "Refórmase el Art. 8 de la siguiente manera:

Art. 8. A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento".

El Art. 10.- del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán...el 20% para gastos de funcionamiento...".

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo..".

Por otra parte, el Art. 51, del Código Municipal; establece que: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

...d) Examinar y fiscalizar las cuentas Municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del Municipio".

Las deficiencias fueron ocasionadas por Inadecuada aplicación de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y por falta de documentación apropiada de los gastos, por parte del Tesorero Municipal e incumplimiento de la función fiscalizadora del Síndico Municipal.

Producto de lo anterior se ha generado inadecuada utilización de los fondos correspondientes al 20% y 25% que son estrictamente para funcionamiento y no se conoce el destino de los bienes y servicios adquiridos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En respuesta recibida con fecha 9 de diciembre del 2008, el Alcalde Municipal, manifiesta que: "Mantenemos los comentarios vertidos por la administración en nota recibida con fecha 29 de Mayo de 2008, la cual textualmente dice:

Sobre el particular planteamos lo siguiente:

El Art.203 de la Constitución de la República literalmente dice: "Los Municipios serán Autónomos en lo Económico, en lo Técnico y en lo Administrativo y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios Generales para su Organización, Funcionamiento y Ejercicio de sus **Facultades Autónomas**".

Consideramos a la Constitución de la República como Ley Primaria de la Organización del Estado, la que prevalecerá ante otras leyes secundarias; sin embargo seguiremos ampliando nuestros comentarios:

El Art.3 del Código Municipal establece que:

"La Autonomía del Municipio se extiende a:

No.2 El decreto de su presupuesto de Ingresos y Egresos.

No.3 La libre gestión en la materia de su competencia."

Como podemos observar, el Código Municipal nos autoriza a la libre gestión en la materia de su competencia y decretar nuestro propio presupuesto que es la herramienta legal para control del ingreso y egreso. Por otra parte el Art.4 del mismo código, establece lo siguiente: "Compete a los Municipios, entre otras:

Numeral 4. La Promoción de la Educación, la Cultura, el Deporte, la Recreación, las Ciencias y las Artes.

Numeral 7. El Impulso del Turismo Interno y Externo.

Numeral 18. La Promoción y Organización de Ferias y Festividades Populares."

Citamos estos artículos del Código Municipal, en vista de que en el cuestionamiento de la Auditoria aparecen como gastos inelegibles, los que evidentemente están contemplados legalmente, tanto en la Constitución de la Republica, como en el Código Municipal. Cabe mencionar que en la estructura del presupuesto municipal de los años cuestionados, aparece distribuido el total del 20 % recibido, en las diversas asignaciones de egreso, indispensables y completamente necesarios, para el funcionamiento del Municipio y no solo en salarios, dietas. Aguinaldos; si no también en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio, tal como lo establece el Art.5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES).

Además, el inciso dos del Art.10 del Reglamento de la Ley de Creación del FODES manifiesta: "Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios"; en esta parte consideramos que el reglamento generaliza lo que son gastos por bienes y servicios; La Real Academia de la Lengua Española, define la palabra "Servicio" como: "**La Prestación humana que satisface alguna Necesidad Social y que no consiste en la producción de Bienes Materiales**", En este contexto las Municipalidades son Instituciones de Servicio, en ningún momento con fines de lucro; mas adelante el mismo inciso pone como **EJEMPLOS** cuando cita la frase **TALES COMO: salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y servicios básicos**; consideramos que en ningún momento el reglamento dice expresamente que no se puede gastar en otros gastos de funcionamiento, aparte de los

38

que específicamente renombra, ya que los renombra como ejemplo y como las municipalidades son Instituciones de Servicio, todos los gastos van orientados a su funcionamiento.

La misma Academia define la palabra Funcionamiento como "La acción y el Efecto de Funcionar", y también define la palabra Funcionar como "Ejecutar las Funciones que le son Propias" y las funciones que le son propias del Municipio son amplias y las establece el Código Municipal en su Art.4.

Para finalizar nuestra explicación y comentario para esta observación, citamos el Decreto No.923 del 20 de Diciembre del año 2005, Decreto al final del año 2006, que en este momento no recordamos Número ni fecha y Decreto No.457 del 31 de Octubre de 2007; en los que la Asamblea Legislativa, faculta a las Municipalidades a utilizar el total de las cuotas del 20% o 25 %, correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, asignado por la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, para el pago de salarios, aguinaldos, de deudas a Instituciones Publicas y Privadas y OTROS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. Mencionamos estos Decretos Legislativos, ya que en el cuestionamiento aparecen la mayoría de gastos en los meses de Noviembre y Diciembre de cada año y que de igual forma consideramos que todos son gastos para el mismo funcionamiento de las gestiones propias del Municipio.

En cuanto a la falta de evidencias del destino y uso de los bienes y servicios y detalles de quienes lo recibieron;

Por todo lo anterior expuesto, consideramos que todos los gastos a los que alude la observación, se han ejecutado dentro del marco legal, tal como lo establece el Art.5 y Art.8 de la Ley de Creación del FODES y el Art. 10 del Reglamento de la Ley del FODES.

* Hacemos de su digno conocimiento, que anexo a respuestas de nota con fecha 30 de Abril de 2008, corrian agregados las evidencias donde hacíamos constar con pruebas, a las personas o comunidades que recibieron los bienes y servicios a los que alude la observación; lo que consideramos que el equipo de auditores, no ha revisado minuciosamente. Por lo que respetuosamente le solicitamos una revisión exhaustiva de parte de su autoridad, pues consideramos que iba suficientemente documentado.

Agregamos como un ejemplo a esta respuesta, en esta oportunidad recibos y facturas específicas, las que consideramos que son elegibles en la aplicación del gasto, tales como.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación planteada se mantiene, en razón que si bien es cierto se reconoce la autonomía municipal, los gastos cuestionados, bajo ningún concepto se pueden clasificar como de funcionamiento o bajo un marco común que comprenda el funcionamiento propio de la Municipalidad, para que puedan ser financiados con recursos provenientes del 20% ó 25% otorgado por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social. Además.

6. MULTAS E INTERESES NO COBRADOS A CONTRIBUYENTES

Al revisar una muestra de los recibos de ingresos y cotejarlos con las tarjetas de contribuyentes, según detalle en cuadro, constatamos que no se efectuó la acción de cobro de multas a contribuyentes, por pagos realizados fuera de plazo y por falta de pago. Tal condición ha generado un detrimento patrimonial de fondos municipales por valor \$3,187.81 por multas e intereses no cobrados.

N°	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	TOTAL COBRADO POR LA MUNICIPALIDAD	CANTIDAD ESTABLECIDA QUE DEBIÓ COBRARSE SEGÚN AUDITORÍA	VALOR EN CONCEPTO DE MULTAS DEJADO DE COBRAR
1	NATALIA REYES GUILLEN	\$ 295.49	\$ 843.99	\$ (548.50)
2	MILTON OBED GUILLEN REYES	\$ 51.90	\$ 98.84	\$ (46.94)
3	MARIA ISOLINA POSADA	\$ 73.93	\$ 93.56	\$ (19.63)
4	MARIA ISOLINA POSADA	\$ 34.69	\$ 113.22	\$ (78.53)
5	BLANCA IDALIA FLORES	\$ 52.63	\$ 86.22	\$ (33.59)
6	DELIA CALDERON LAZO	\$ 43.38	\$ 75.20	\$ (31.82)
7	MIGUEL ANGEL VASQUEZ VÁSQUEZ	\$ 1,340.98	\$ 1,787.53	\$ (446.55)
8	RAFAEL ARMANDO GOMEZ LOPEZ	\$ 32.25	\$ 58.68	\$ (26.43)
9	MARIA OLIVIA GRANADOS	\$ 35.15	\$ 151.22	\$ (116.07)
10	ELSA FLORES MURCIA	\$ 18.47	\$ 93.49	\$ (75.02)
11	NERY HAYDEE GARCIA	\$ 29.20	\$ 84.46	\$ (55.26)
12	JOSE VIRGEN PORTILLO	\$ 97.96	\$ 527.88	\$ (429.92)
13	TEXACO CARIBEAN INC	\$ 4,461.05	\$ 4,764.24	\$ (303.19)
14	JOSE BENJAMIN GARCIA PINEDA	\$ 15.22	\$ 72.93	\$ (57.71)
15	MARIA DEL CARMEN OCHOA	\$ 91.86	\$ 148.53	\$ (56.67)
16	JUAN PABLO GUEVARA	\$ 57.58	\$ 146.12	\$ (88.54)
17	EFRAIN FIGUEROA VASQUEZ	\$ 30.67	\$ 91.66	\$ (60.99)
18	DELMY ELIZABETH MOLINA AYALA	\$ 73.25	\$ 161.53	\$ (88.28)
19	JIMMY CERON ALDANA	\$ 30.54	\$ 59.61	\$ (29.07)
20	BLANCA IDALIA FLORES	\$ 71.95	\$ 107.22	\$ (35.27)
21	CAESS, S.A. DE C.V.	\$ 1,772.03	\$ 1,931.59	\$ (159.56)
22	CAESS, S.A. DE C.V.	\$ 1,054.11	\$ 1,190.16	\$ (136.05)
23	ZOILA ARGENTINA GRANADOS	\$ 147.47	\$ 255.54	\$ (107.87)
24	CHEVRON CARIBEAN INC	\$ 661.62	\$ 715.90	\$ (54.28)
25	ROSA EMELINA CHAVEZ VILLEGAS	\$ 73.67	\$ 175.74	\$ (102.07)
TOTAL		\$ 10,647.05	\$13,835.06	\$ (3,187.81)

El Art. 47 de la Ley General Tributaria, establece que: "Los tributos municipales que no fueren pagados en el plazo correspondiente, causarán un interés moratorio hasta la fecha

40



de su cancelación equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial.

Se aplicarán a la deuda el tipo de interés moratorio que rija al momento del pago de la obligación tributaria, cualquiera que fuere la fecha en que hubiere ocurrido el hecho generador de la misma. En ningún caso esta medida tendrá derecho retroactivo.

Para los efectos de los incisos anteriores, los municipios podrán solicitar al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, el informe del tipo de interés moratorio establecido por los Bancos y Financieras".

Por otra parte, el Art. 65 de la misma Ley, establece que: "Configuran contravenciones a la obligación de pagar los tributos municipales, el omitir el pago o pagar fuera de los plazos establecidos. La sanción correspondiente será una multa del 5% del impuesto, si se pagare en los tres primeros meses de mora; y si pagare en los meses posteriores la multa será del 10%. En ambos casos la multa mínima será de ₡ 25.00".

La deficiencia se originó por incumplimiento a la Ley General Tributaria, por parte del Señor Alcalde Municipal con funciones de Tesorería y la Encargada de Cuentas Corrientes al no cobrar las multas e intereses.

Producto de lo anterior se ha generado un detrimento patrimonial de fondos municipales por valor \$3,187.81 por multas e intereses no cobrados.

no es detrimento

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En respuesta recibida con fecha 29 de mayo del 2008, la Encargada de Cuentas Corrientes, manifiesta que: "No estoy de acuerdo con el cálculo de la mora que hacen los Auditores a los recibos cuestionados, por la razón que la están aplicando mensualmente a cada contribuyente lo que no tiene que ser así ya que se debe de aplicar el 5% o el 10% según el caso."

Sostengo este comentario ya que obra en mi poder la respuesta vertida por la Corte de Cuentas a la consulta que sobre el particular se hizo oportunamente de la cual agrego fotocopia certificada en esta respuesta se manifiesta que las multas se aplican al monto total de la deuda y no mensualmente. Además lo auditores han calculado el cuestionamiento sobre el monto total en cada recibo, lo que no aplica ya que en esos cobros van incluidos interese y fiestas patronales que no tienen que ser tomados en cuenta en el calculo de la multa.

ojo

Agrego también multas cobradas a partir del 1 de marzo al 31 de octubre del corriente año por un monto de \$2,803.64, como una evidencia de que la administración estamos ejecutando acciones concretas de cobro.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación planteada se mantiene, en razón que si bien es cierto la Administración Municipal, presentó opinión jurídica emitida por la Corte de Cuentas de la República, esta

41

limita el cálculo hasta 3 mes ó 90 días y nuestro cuestionamiento excede ese tiempo. Así mismo no obstante que en la actualidad la Municipalidad ha implementado el cobro de multas e intereses, la falta de aplicación de la Ley en años anteriores, ha generado un detrimento de Fondos Municipales por valor de \$3,187.81.

7. FALTA INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD

Al revisar las escrituras de inmuebles propiedad de la Municipalidad, constatamos que estas no han sido inscritas en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas; según se detalla en cuadro siguiente.

No	NOMBRE DEL INMUEBLE	EXTENSIÓN	VALOR SEGÚN ESCRITURA US \$
1	Vertiente de agua Ctón. Santa Rosa	225 M2	2,285.72
2	Terreno Rústico en El Teosinte	196 M2	Donación
3	Terreno Cantón las Pilas	25 M2	Donación
4	Inmueble en el Ctón el Centro	150. M2	57.14
5	Fuente de agua Ctón Santa Rosa	24 M2	Donación
6	T. Rústico Cancha Fútbol Ctón. Río chiquito		13,714.29
7	Terreno en el Botoncillal ctón. Las Tunas	40 M2	Donación
8	Terreno situado en suburbios P/cementerío	12,744 M2	21,880.90
9	Terreno Rústico	351 M2	68.57
10	Terreno el chaguitón	750 M2	5,000.00
11	Terreno Pié de la cuesta	697 M2	10,971.42
12	Terreno Rústico Caserío el Barrial	17,243.9 M2	13,714.29

El Art. 152.- del Código Municipal, establece que: "Los inmuebles que adquiera la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad,..."

La deficiencia se originó porque el Síndico Municipal, no valoró la importancia de realizar la inscripción de las propiedades en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Producto de lo anterior no se ha cumplido con el requisito de inscripción en el registro correspondiente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En respuesta recibida con fecha 9 de diciembre del 2008, el Alcalde Municipal, manifiesta que: "Mantenemos los comentarios vertidos por la administración en nota recibida con fecha 29 de Mayo de 2008, la cual textualmente dice:

Con el propósito de desvanecer la observación el Concejo Municipal autorizará en la próxima reunión que celebre al Síndico de esta Municipalidad a que comparezca donde corresponda; con el propósito de legalizar las escrituras ante el Juzgado correspondiente, iniciando el proceso de Titulación de cada una de las Escrituras mencionadas con el propósito de inscribirlas en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de esta Sección.-



Agregamos en esta ocasión como una muestra de que se han tomado las acciones correctivas y con el propósito de desvanecer la observación, certificación del Acuerdo Municipal en donde se delega al Síndico Municipal a fin de que proceda ante el Juzgado de lo Civil Correspondiente con el trámite de Titulación Supletoria, que es la figura jurídica mas conveniente de aplicar en este caso.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación planteada se mantiene, en razón que a la fecha de este informe, las propiedades de la Municipalidad aun no han sido inscritas en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas correspondiente.

8. PROYECTOS EJECUTADOS NO FUERON PRIORIZADOS

Al examinar los expedientes que sustentan los proyectos, según anexo I, constatamos que estos no fueron priorizados en eventos de participación ciudadana.

Art. 16.- del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: “Los proyectos financiados con los recursos canalizados por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, deberán ser identificados y priorizados en eventos de participación ciudadana. Será el Concejo Municipal el responsable de su aprobación mediante Acuerdo Municipal y presentación a dicha Institución”.

Por otra parte el Art. 115.- de Código Municipal establece que: “Es obligación de los gobiernos municipales promover la participación ciudadana, para informar públicamente de la gestión municipal, tratar asuntos que los vecinos hubieren solicitado y los que el mismo Concejo considere conveniente”.

Seguidamente, el Art. 116.- del mismo Código establece que: “Son mecanismos de participación ciudadana los siguientes:

- a) Sesiones Públicas del Concejo;
- b) Cabildo Abierto;
- c) Consulta Popular;
- d) Consulta Vecinal y Sectorial;
- e) Plan de Inversión Participativo;
- f) Comités de Desarrollo Local;
- g) Consejos de Seguridad Ciudadana;
- h) Presupuesto de Inversión Participativa; e



i) Otros que el Concejo Municipal estime conveniente”.

La deficiencia es originada porque el Concejo Municipal, no valoró la importancia de priorizar las obras de desarrollo en base a necesidades del Municipio.

Como consecuencia, no se dispone de un plan de inversiones que oriente el desarrollo eficientemente de la gestión municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En respuesta recibida con fecha 9 de diciembre del 2008, el Alcalde Municipal, manifiesta que: “Mantenemos los comentarios vertidos por la administración en nota recibida con fecha 29 de Mayo de 2008, la cual textualmente dice:

Si fueron priorizados en reunión de Concejo privada y a solicitud de las Comunidad Beneficiarias, además de considerar que la mayoría de los proyectos estaban contemplados en el Plan Estratégico Participativo de Desarrollo e Inversión 2003-2006, razón por la cual ya no había necesidad de volverlos a priorizar.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación planteada se mantiene, en razón que discrepamos con el comentario de la Administración ya que los proyectos además de no haberse priorizado en eventos de participación ciudadana, no se encuentran contemplados en el Plan Estratégico Participativo de Desarrollo e Inversión 2003-2006, y la Administración Municipal no ha presentado evidencia que demuestre lo contrario.

9. PROYECTOS EJECUTADOS NO INCLUIDOS EN LA PROGRAMACIÓN ANUAL DE COMPRAS

Al examinar los expedientes que sustentan los proyectos, según anexo I, constatamos que estos no fueron incluidos en la programación anual de compras.

El literal c) del Art. 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: “Elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios....”

La deficiencia se debe a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional no incluyó en el plan de adquisición la contratación de obras debido a que las inversiones en el presupuesto se encuentran generalizadas por cada rubro de gasto.

En consecuencia no se dispone de una programación en el tiempo para la contratación de obras.

44

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En respuesta recibida con fecha 9 de mayo del 2008, el Alcalde Municipal, manifiesta que: "En la estructura del presupuesto Municipal de San Ignacio, todas las inversiones aparecen generalizadas por cada rubro, por tal razón el Plan anual de compras no establece el nombre de cada proyecto. Ejemplo: Código 61601= VIALES: \$ 100,000.00, en este rubro aparecen registrados todos los proyectos que se refieren a mantenimiento, reparación y construcción vías de acceso, puentes, empedrados fraguados etc.-"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación planteada se mantiene, en razón que los comentarios de la Administración no justifican el incumplimiento a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

IV. PÁRRAFO ACLARATORIO

El presente informe se refiere al Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos, al período del 1 de mayo de 2006 al 31 de diciembre del 2007 y ha sido preparado para informar al Concejo Municipal de San Ignacio, a los funcionarios relacionados y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Enero del 2009

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Director de Auditoría Dos.

